

RESOLUCIÓN N° 147

Buenos Aires, 25 FEB 2014

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1051 que tramita en el Expediente N° 100.054/02, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 207 del 23.12.02 (fs. 5095/7), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del Ex BANCO DE BALCARCE S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/714/02 (fs. 5073/5094), que se considera parte integrante de la Resolución citada; como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/5072, que dieron sustento a los siguientes cargos:

1.- Falta de contabilización de depósitos a plazo fijo, mediando ocultamiento de pasivos a través de registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad y falseamiento de declaración jurada sobre existencia y legitimidad de activos y pasivos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU 1, A., Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1., Libros de Contabilidad Plan de Cuentas, Cuentas 110000. Disponibilidades, 310000. Depósitos y 450006. Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores y a la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, ANEXO, puntos 1, 2. 2 y 3;

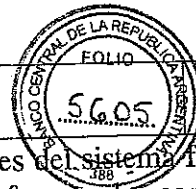
2.- Incumplimiento de diversas relaciones técnicas y monetarias establecidas por la normativa financiera en relación a la integración de Capitales mínimos, Activos Inmovilizados y Requisitos Mínimos de Liquidez, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30 -incisos d) y e)- y 32; y por las Comunicaciones "A" 3133, LISOL 1-305; "A" 3216, LISOL 1-325, punto 1.2; "A" 3274, LISOL 1-338, RUNOR 1-439, OPASI 2-260, SERVI 1-55, Sección 2. Integración y Sección 3. Incumplimientos; "A" 3311, LISOL 1-351, y "A" 3324, CONAU 1-379 y RUNOR 1-463;

3.- Inadecuada política de crédito, mediando incumplimiento a regímenes crediticios especiales y falta de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Cap.1, puntos 1.1. , 1.7 y 3.1., "A" 2046, OPRAC 1-348, REMON 1-668, "A" 2977, OPRAC 1-460, REMON 1-746, y "A" 2729, LISOL 1-190, Sección 6, punto 6.5. y Sección 7, punto 7.2. y modificatorias;

4.- Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Cap. I, punto 1. Política de crédito, y punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, y "A" 3016, OPRAC-1-466, CONAU-1-322. puntos 1, 2.1. y 3, y por la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, ACTIVO, cuentas 131731. Préstamos Personales, Pesos, y 135731. Préstamos Personales, Moneda Extranjera;

5.- Rescisión anticipada de contratos de leasing, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 37, y en la Comunicación "A" 3016, OPRAC-1-466, CONAU-1-322, puntos 1 y 3;

6.- Incorrecta clasificación de deudores mediando provisiones para riesgo de incobrabilidad



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100-054-02
Act.

insuficientes e incumplimiento al deber de información relativa a deudores del sistema financiero, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y en las comunicaciones "A" 2729, LISOL-1-190 y modif.; "A" 3189, RUNOR 1-410 y "A" 3259, LISOL 1-335, punto 1.2.4;

7.- Irregularidades en la apertura y funcionamiento de cuentas de Caja de Ahorros, incumplimientos de la normativa que reglamenta las cuentas corrientes y desarrollo de operaciones en lugares no habilitados para ello, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y por las Comunicaciones "A" 2691, CREFI 2-15, Capítulo II, Secciones 6 y 7; "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 2.2. y 3; "A" 3042, OPASI 2-221, Sección 1, puntos 1.3. y 1.4. último párrafo, y "A" 3075, OPASI 2-229, Sección 2, punto 2.1.1.6 y Sección 5, punto 5.1. Endoso;

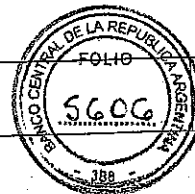
8.- Irregularidades en el pago a Jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales mediando desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y por la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 1, 2.2 y 3;

9.- Incumplimiento a diversas resoluciones emanadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y del Banco Central de la República Argentina, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría y/o a requerimientos efectuados por la misma y por la inspección, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículos 36 -primer párrafo- y 37; en la Resolución N° 228 del 03.09.01 de la S.E.F. y C., punto 1 de su parte resolutive; en la Resolución de Directorio N° 357 del 03.09.01; en los Memorandos de inspección N° 8 del 26.03.01, N° 9 del 29.03.01 y N° 10 del 05.04.01; en los Memorandos de veeduría N° 1 de fecha 03.04.01, punto a) 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 4, N° 4 del 23.04.01, N° 6 del 10.05.01, N° 13 del 23.05.01, N° 14 del 28.05.01, N° 15 del 30.05.01, N° 16 del 01.06.01, N° 23 del 12.06.01, N° 26 del 16.07.01, N° 27 del 20.07.01, N° 29 del 23.07.01, N° 34 del 15.08.01, N° 36 del 28.08.01, N° 37 del 31.08.01 y N° 43 del 06.09.01; todos estos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144, y en la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 1, 2.2. y 3;

10.- Incorrecta determinación de los intereses por financiamiento de tarjetas de crédito, en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3052, OPRAC 1-475, Sección 2, punto 2.1. y "A" 3266, OPRAC 1-493, Sección 2, punto 2.1;

11.- Irregularidades con motivo de la realización de diversos arquezos, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículos 36, primer párrafo, y 37; en el Memorando N° 1 de la veeduría, acto que ha sido emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144; en la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, punto 1, y en la Circular CONAU 1, Manual de cuentas, cuenta N° 111009. Efectivo en tránsito;

II. Los involucrados en el sumario son el ex Banco de Balcarce S.A. y las siguientes personas físicas: Diego Alberto Massimino (Presidente del Directorio y Gerente General), Norberto Manuel Mateos (Director), Pedro Daniel Canto (Director), Oscar Horacio Prario (Presidente), Nora Elisabet Buccella (Síndico), Pablo Jorge Guma (Jefe de Operaciones), Jorge Osvaldo Testa (Jefe de Tesorería), Mirta Martinez de Quintero (Jefe Área Contable), Raúl Enrique Peña (Gerente Comercial), Alberto Omar Fleming (Jefe Área Créditos), Alicia Hermida (Jefa del Anexo no operativo en Buenos Aires), Walter Eduardo Pasquale (Empleado), María Cristina Trapani (Jefe de Sistemas y Responsable de Régimen Informativo), Marcelo Menna (Coordinador Administrativo) y



Néstor Simón Larrondo (Cajero de Casa Central);

III. Las notificaciones efectuadas, las vistas conferidas, los descargos y la documentación agregada por los sumariados (fs. 5099/5179).

El auto de apertura a prueba de fecha 27.10.06 (fs. 5187/8), su notificación (fs. 5189/5220, 5230/1), la presentación de fs. 5222, la providencia de fs. 5223, la documentación incorporada (fs. 5224 subfs. 1/92), los oficios tramitados por los sumariados (fs. 5225 /9, 5312 subfs. 1/3, 5314/5396) y las vistas conferidas de las que dan cuenta las actas de fs. 5232/4, 5237, 5273, 5311, 5313.

La presentación de fs. 5235 que reiterara el oficio a la Sindicatura Concursal y la providencia de fs. 5236.

La solicitud de fijación de audiencia testimonial (fs. 5238), la providencia dictada en consecuencia (fs. 5239), su notificación fs. 5240/5259, 5266/8 y el acta de fs. 5260 que da cuenta de la incomparecencia de testigo citado.

La presentación de fs. 5269 por la que se solicita que se libre oficio al Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, Secretaría Penal N° 2, a fin de actualizar la información en relación a la causa 15.725 caratulada "Banco Balcarce s/delito de acción pública", y la providencia que lo ordena de fs. 5270.

La solicitud de nueva audiencia testimonial atenta la incomparecencia del testigo oportunamente citado (fs. 5271), la providencia que la fija (fs. 5272) y sus respectivas notificaciones (fs. 5275/5286, 5288/5297, 5299/5300, 5304). El acta de fs. 5287 labrada con motivo de la incomparecencia del testigo citado.

El auto de fecha 16.05.2012 (fs. 5398/9), disponiendo sobre diversas medidas probatorias pendientes de ejecución. Su notificación a los sumariados (fs. 5405/5457), el diligenciamiento del oficio a los Liquidadores Judiciales del Ex Banco Balcarce S.A. (fs. 5458/9).

El auto de cierre de prueba de fecha 22.08.12 (fs. 5460) y sus respectivas notificaciones (fs. 5461/5493).

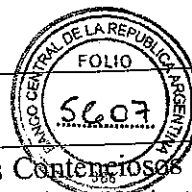
La presentación del nuevo estudio liquidador del Ex Banco Balcarce S.A. constituyendo domicilio procesal y respondiendo el oficio librado en fecha 30.07.12 (fs. 5494/5). La confirmación por parte de la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos de la personería invocada por los síndicos designados en la liquidación judicial del ex banco (fs. 5496).

La incorporación de la información solicitada por la instrucción (fs. 5496) sobre directivos según los datos suministrados por la propia entidad desde marzo de 1999 hasta julio de 2001 remitida por la Gerencia de Autorizaciones de este Banco Central (fs. 5497/5502), y

CONSIDERANDO:

I. INTRODUCCIÓN

1.- Las presentes actuaciones tuvieron origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras con motivo de la inspección practicada en el ex-Banco de Balcarce S.A. entre el 15.01.01 y el 17.08.01, con estudio al 30.11.00, y en la veeduría iniciada con fecha 04.04.01 (fs.1-punto II, 1er.



Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de B.C.R.A.	Referencia Expte. N° Act.	FOLIO 5607	4
---	---------------------------------	---------------	---

párrafo), habiéndose dispuesto su traslado a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos por providencia que luce en fs. 5032 y 5034, área a la que ingresaron con fecha 24.06.02. (fs. 5034 vta.).

Las conclusiones finales arribadas por la inspección y la veeduría han sido volcadas en Expte. N° 100.508/01 -Informes N° 315/345, de fecha 05.10.01, y CAMEL, Sección Cerrada, obrantes en (fs.5017, subfs. 1/4 y 5/125, respectivamente, Anexos subfs. 126/200) y subfs. 201/267 y CAMEL Sección Abierta, subfs. 268/301; en Expte. N° 100.630/01 -Informe N° 315/428 de fecha 23.11.01 (fs.5018)- y en Informe N° 315/38 de fecha 25.01.02 (fs. 1/37 y fs. 5029/31).

2.- Por Resolución de la S.E.F. y C. N° 108/00 se dispuso el requerimiento a la entidad de un Plan de Regularización y Saneamiento en los términos del art. 34 de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias (Ver fs. 4058/62).

Posteriormente, al iniciarse la inspección el día 15.01.01, se verificaron graves deficiencias de control interno en el otorgamiento de préstamos que, entre otros aspectos, podían redundar en quebrantos para la entidad, todo lo cual tuvo como resultado el dictado de la Resolución N° 82/01 de la S.E.F. y C. por la cual se dispuso designar veedores en la entidad, en los términos del art. 34 de la Ley 21.526 (ver fs. 4208/9). A su vez, por Resolución N° 104/01 de la S.E.F. y C (fs. 4359/61) se exigió la reformulación del plan y el cumplimiento de los objetivos previstos en la Resolución N° 108/00. Al haberse considerado insuficiente la reformulación del Plan de Regularización y Saneamiento presentado por el Banco de Balcarce S.A., por Resolución N° 132/01 de la S.E.F. y C, se rechazó el mismo y se le otorgó el derecho a ser oído previsto en el art. 34 de la Ley 21.526 y sus modificatorias (ver fs. 4470/75). Habiéndose considerado inviable la propuesta presentada por la entidad, por Resolución N° 287/01 del Directorio del B.C.R.A., se dio por ejercido el derecho a ser oído y se dispuso la reestructuración de la entidad encuadrándola en los términos del artículo 35 bis de la Ley 21.526 y sus modificatorias. Seguidamente, ante el deterioro de la situación de la entidad y hallándose afectada su solvencia, por Resolución N° 228 del 03.09.01 de la S.E.F. y C. se dispuso la suspensión total de las operaciones de Banco de Balcarce S.A. en los términos del art. 49 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. (ver fs. 4813/16).

Simultáneamente y a los fines de coadyuvar al desarrollo del proceso de reestructuración, por Resolución N° 357/01 del 03.09.01, el Directorio del B.C.R.A. dispuso requerir judicialmente la designación de Interventores Judiciales con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración y gobierno del Banco de Balcarce S.A. a los efectos de llevar adelante las alternativas de reestructuración de la entidad, en aplicación del art. 35 bis, apartado III, de la Ley de Entidades Financieras.

A su vez, por Resolución N° 359/01, el Directorio del B.C.R.A. dispuso la exclusión de los activos y pasivos de Banco de Balcarce S.A. comprendidos en la oferta de los bancos oferentes y se autorizó la transferencia de los activos excluidos a favor del BBVA Banco Francés S.A. en su calidad de Fiduciario y de los pasivos excluidos a favor de los bancos oferentes (Credicoop C.L., de Galicia y Buenos Aires S.A., Nuevo Banco Industrial de Azul, Banco de San Luis S.A. y Sudameris S.A.), con excepción de los pasivos contabilizados por el Sr. Diego Massimino el día 31.08.01.

Por Resolución N° 457 de fecha 08.11.01 el Directorio de este B.C.R.A. tomó conocimiento de los estados contables e inventarios del Banco de Balcarce S.A. al 07.09.01, autorizándose la transferencia de los activos y pasivos en los términos del artículo 35 bis, apartado 2), inc. a), de la Ley de Entidades Financieras (fs. 5019/23).

Por último, al encontrarse la entidad en los supuestos previstos en el Art. 44, inc. c), de la Ley de Entidades Financieras y habiéndose dispuesto su reestructuración a través de las medidas de

2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Martín García B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 12.195/01 Act.	FOLIO 5608	5
--	---	---------------	---

exclusión de activos y pasivos y su transferencia a otras entidades financieras en los términos del art. 35 bis de la Ley 21.526, estando Banco de Balcarce imposibilitado de continuar su operatoria financiera, por Resolución N° 458 de fecha 08.11.01, el Directorio del B.C.R.A. dispuso revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera en los términos del art. 44, inc. c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y modificatorias (fs. 5024/28).

Sobre lo expuesto en el presente apartado, se remite al Informe N° 315/38 de fecha 25.01.02 (fs. 1/5).

3.- Conforme se dice a fs. 5017, subfs. 3/4, diversos hechos acaecidos en el ex banco dieron lugar a la apertura de una causa judicial que tramita bajo el N° 12.195/01, en el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Mar del Plata, a cargo del Dr. Daniel Vazquez.

4.- Analizados los antecedentes obrantes en autos, surge, "prima facie", que se habrían producido apartamientos a la normativa financiera de aplicación, respecto de los cuales procedería determinar las responsabilidades en que se habría incurrido, mediante la sustanciación del presente sumario ordenado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 207 del 23.12.02 (fs. 5095/7).

II. OBJETO DEL SUMARIO

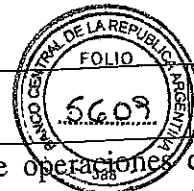
- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Cargo 1: Falta de contabilización de depósitos a plazo fijo, mediando ocultamiento de pasivos a través de registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad y falseamiento de declaración jurada sobre existencia y legitimidad de activos y pasivos

a) Descripción de los hechos:

Tal como resulta de lo manifestado en Informe N° 315/38 de fecha 25.01.02 (fs. 5/7), la inspeccionada, a partir de setiembre/2000, omitió incluir en sus registraciones contables certificados de depósito a plazo que no fueron declarados oportunamente. Este ocultamiento de pasivos implicó que los estados contables arrojaran resultados que no eran coincidentes con la realidad patrimonial de la entidad.

En efecto, a la fecha de exclusión de activos y pasivos y en cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 359/01, la entidad presentó los estados contables al 07.09.01 -suscriptos por los interventores judiciales- (fs. 122/139 y fs. 5050/5066); los mismos arrojan un Patrimonio Neto negativo de \$ 1.711.000, resultado éste que contrastaba notoriamente con el arrojado por el balance elaborado por la entidad al 04.04.01, en el que el Patrimonio Neto informado alcanzaba la suma de \$ 5.831.000. Este resultado negativo (\$1.711.000) fue consecuencia de no haber sido contabilizadas las pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores por la suma de \$ 3.114.000, de las que \$ 2.555.000 fueron asentadas, el 31.08.01, al haberse registrado depósitos a plazo que no habían sido exteriorizados oportunamente. Estos depósitos representaban el 10,9% del rubro Depósitos y el 8,8% del Pasivo a esa fecha (ver fs. 30, apartado 8). Los mismos fueron imputados en la contabilidad de la entidad con débito a la cuenta "Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores", por lo que no se verificó el correspondiente ingreso de efectivo. Con este hecho se agudizó aún más el deterioro patrimonial de la entidad, tornándolo negativo, habiendo sido ello determinante de que, por



Resolución N° 228 de la S.E.F. y C., se dispusiera la suspensión de operaciones del Banco de Balcarce S.A. y por Resolución N° 357 del Directorio del B.C.R.A. se dispusiera requerir judicialmente la designación de interventores judiciales con desplazamiento de sus autoridades estatutarias de administración y gobierno en los términos del artículo 35 bis, apartado III, de la LEF. Asimismo, este B.C.R.A. realizó una presentación judicial ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 20 en autos: "Banco de Balcarce S.A. s/ Delito de Acción Pública", que mereció de parte de ese Juzgado el dictado de la medida que impidió la transferencia de los depósitos cuestionados y ordenó la investigación administrativa de los mismos (ver fotocopia, fs. 1322/24).

Al acta labrada a los señores Daniel Canto y Norberto Mateos -ambos Directores-, que luce en fs. 519/20, han sido agregados a fs. 521/576 copia del detalle de los depósitos ingresados; de las actas de fs. 577/8 (labrada al señor Jorge Pablo Guma -Jefe de Inversiones-) y fs. 579/80 (labrada al señor Jorge Testa -Tesorero General-) surge que dichas personas tenían conocimiento de la operatoria. Asimismo, de las mencionadas actas y tal como lo informa la propia comisión de este Banco Central, surge que dicha registración fue efectuada el día 31.08.01 por el Presidente de la entidad, señor Diego Massimino (conf. fs. 5018, subfs. 6 -último párrafo- y fs. 515 -antecedentes-).

Cabe destacar que los hechos observados han sido objeto de una profunda investigación por parte de este Banco Central, sobre la cual se da cuenta en el Inf. N° 315/359 de fecha 16.10.01 (fs. 515/17), y documentación probatoria que acompaña al mismo y que corre agregada (fs. 519 a 1110), de donde también resulta que el tema fue puesto en conocimiento de la Gerencia de Auditoría General, sugiriéndose también su remisión a la Gerencia de Asuntos Judiciales para que estas actuaciones sean agregadas a la causa N° 12.195/01 que tramita en el Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Mar del Plata, a cargo del Dr. Daniel Vazquez.

La operatoria mencionada también generó reclamos por parte de los depositantes, habiendo constatado la inspección que algunos reclamantes presentaron comprobantes de constitución de imposiciones a plazo que eran disímiles a los que utilizaba habitualmente la entidad, verificándose que el primer antecedente proporcionado por un inversor -señor Alejandro Georgetti- corresponde a setiembre/2000 (ver fs. 814, listado, "in fine" y documentación relacionada obrante en fs. 1384/1406). Por ello, cabe concluir que el balance cerrado al 31.12.00 (fs. 92/119) tampoco reflejaba razonablemente el pasivo y, por ende, el patrimonio de la entidad a esa fecha (ver fs. 6 -2do.párrafo-).

Asimismo, los estados contables al 30.06.01, como también la declaración jurada de existencia y legitimidad de activos y pasivos a esa misma fecha, suscripta por los señores Diego Alberto MASSIMINO (Presidente), Norberto Manuel MATEOS (Vicepresidente), Pedro Daniel CANTO (Director) y Nora Elisabet BUCCELLA (Síndico Titular), en cumplimiento de la Resolución de Directorio del B.C.R.A. N° 287 de fecha 26.07.01, tampoco reflejaron la realidad patrimonial, ya que no contemplaban la totalidad de los depósitos captados del público, siendo que a esa fecha aún no se habían contabilizado las imposiciones citadas precedentemente (Ver lo informado en fs. 5/6 y documentación relacionada, fs. 5018, subfs. 62/85 y fs. 121).

Sobre todo lo hasta aquí expuesto, se remite a los Informes N° 315/38-02 (fs. 5/7, fs. 16/7, y fs. 27 -apartado 1- y fs. 30 -apartado 8-), N° 315/290-01 (fs. 145/6), N° 315/359-01 (fs. 515/17) y N° 315/428-01 (fs. 5018 -subfs. 6/7 y 59-), donde han sido tratados pormenorizadamente los hechos sub examen.

De lo expresado en los párrafos precedentes, se concluye que, las registraciones contables de la entidad correspondientes al período comprendido entre setiembre/2000 y el 07.09.2001 (fecha de exclusión de activos y pasivos) no reflejaban su realidad económica, financiera y patrimonial, como



2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate de Montevideo B.C.R.A.	Referencia Expte. N° Act.	7
---	---------------------------------	---

consecuencia de haber mediado un ocultamiento de pasivos, al no haber sido contabilizados depósitos a plazo por la suma de \$ 2.555.000, habiéndose verificado también, el falseamiento de la Declaración Jurada sobre existencia y legitimidad de activos y pasivos presentada al 30.06.01 suscripta por los señores Norberto Manuel Mateos, Diego Alberto Massimino, Pedro Daniel Canto y Nora Elisabet Buccella (fs. 121), todo lo cual ha quedado debidamente acreditado en autos con la documentación más arriba referenciada.

b) Período infraccional

Los hechos descriptos en el presente cargo se han verificado en el período comprendido entre Setiembre/00 (fecha del comprobante más antiguo de constitución de imposiciones a plazo que no fueron exteriorizadas regularmente y que corresponde al Sr. Giorgetti - fs. 6, 1er. párrafo) y el 07.09.2001 (fecha de exclusión de activos y pasivos).

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 1) relacionado con la falta de contabilización de depósitos a plazo fijo, mediando ocultamiento de pasivos a través de registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad y falseamiento de declaración jurada sobre existencia y legitimidad de activos y pasivos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Circular CONAU 1, A. Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1., Libros de Contabilidad. Plan de Cuentas. Cuentas 110000.Disponibilidades, 310000.Depósitos y 450006.Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores y a la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, ANEXO, puntos 1, 2.2, y 3.

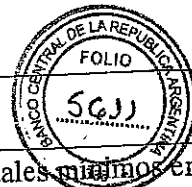
Cargo 2: Incumplimiento de diversas relaciones técnicas y monetarias establecidas por la normativa financiera

a) Descripción de los hechos:

A.- Integración de Capitales mínimos:

La inspección verificó que la entidad no contaba con un sistema informatizado para la determinación de las posiciones mensuales del capital mínimo, lo que ha dado lugar a diferencias en el cálculo de la exigencia, puesto que es realizado manualmente. Sólo el VRF se calculaba en forma sistematizada, mientras que los restantes componentes (Vrani, Aif y Ais) se calculaban manualmente, provocando errores en la determinación de la exigencia y de la integración, arrojando las diferencias que se detallan en Anexo I (fs. 5017, subfs. 127), circunstancia que era relativizada dado que la exigencia determinada era sensiblemente inferior a \$ 5.000.000, por lo cual se utilizaba esta última atento lo indicado en la Comunicación "A" 3133.

Adicionalmente, dicha exigencia no contemplaba en "Vrani" la venta de cartera de créditos a entidades del sistema financiero cuya modalidad operativa implicaba responsabilidad para el cedente (Banco de Balcarce S.A.), tal como fuera expuesto en Informes N° 315/149-01 (fs. 439/40) y N° 315/420-01 (fs. 479/81) y cuya incidencia en la relación le fue comunicada oportunamente a la entidad por notas N° 315/63 del 23.04.01 (fs. 4365/66 y documentación relacionada, obrante a fs. 4367/4391), N° 315/91 de fecha 15.06.01 (fs. 4762/3, y documentación relacionada, obrante a fs. 4764/4800) y N° 315/119 de fecha 07.08.01 (fs. 4992/93, y documentación relacionada, obrante a fs. 4994/5012), con motivo de no solucionar el tema, ni tampoco el incremento que surgía de la relación de Activos Inmovilizados contemplado en las notas citadas, a las que se remite en honor a la brevedad.



B.C.R.A.

Exp. N°
Act.

De todo ello se determinaron defectos de integración en los capitales mínimos en diciembre/00 por \$ 4.016.000 (conf. fs.5017, subfs. 22/28 y 127/31), al 31.05.01 por \$ 4.155.000 -70,85% de la exigencia- (conf. fs. 4763, 3er párrafo, y Anexos VII y VIII obrantes a fs. 4797/99); en tanto que al 30.06.01 se verificó un defecto de integración a esa misma relación que alcanzó a \$ 7.601.000 -82% del CER- (conf. fs. 4992/93 y Anexos II y III obrantes a fs. 5009/5012 y fs. 5017, subfs. 127/31), aclarándose que para determinar dicha relación ha sido contemplado el exceso a la relación de activos inmovilizados, que incrementa la exigencia del capital mínimo.

Sobre todo lo expuesto se remite a la documentación más arriba referenciada, así como también a los Informes N° 315/345-01 de fecha 05.10.01 (obstante en fs. 5017, subfs. 18/30 y 127/31) y N° 315/38 de fecha 25.01.02 (obstante en fs. 7/8, punto 2.1. y fs. 27 -apartado 2.1.).

Como corolario de lo expuesto, se concluye que la ex entidad Banco de Balcarce S.A., incurrió en deficiencia de capitales mínimos entre el 30.12.00 y el 30.06.01 habiendo quedado ello debidamente acreditado con la documentación referida en los párrafos precedentes, a las que se remite en honor a la brevedad, irregularidad que ya había sido observada por la inspección anterior con estudio al 31.10.99 (fs. 5016).

b) Período infraccional

Las deficiencias de integración de capitales mínimos se han constatado entre diciembre/2000 y junio de 2001.-

B.- Excesos verificados en la relación técnica establecida para los Activos Inmovilizados

Tal como resulta de lo informado por la inspección actuante en Inf. N° 315/345-01 (fs. 5017, subfs. 28/30), la entidad informó al 30.11.00 una exigencia de \$ 5.327.000- (87,90% de la R.P.C.), verificándose que no había considerado el mayor saldo del mes correspondiente a los clientes vinculados, dado que toman los saldos a fin de mes, sin incluir las deudas por tarjetas de crédito. Esta observación es meramente formal, debido a que no cambia la posición de exceso.

A su vez, al 31.12.00, la inspección determinó excesos por \$ 2.419.000 (teniendo en cuenta la R.P.C. ajustada de \$ 3.112.000), y a partir de marzo/01 presentó excesos a la relación de activos inmovilizados por \$ 345.000, en abril/01 por \$ 340.000, en mayo/01 por \$ 1.267.000 y en junio/01 alcanzó excesos por la suma de \$ 4.372.000. Al respecto cabe aclarar que, si bien al 30.06.01 la entidad declaró excesos por \$ 3.173.000, la inspección los determinó por \$ 4.372.000; ello, en virtud de la diferencia de la R.P.C. y de haber deducido la entidad, del rubro Créditos Diversos, la garantía constituida en el B.C.R.A. por \$ 612.000, cuando este concepto no está expresamente previsto en las exclusiones de la Comunicación "A" 3216, punto 1.2. Ver al respecto el cuadro elaborado por la inspección donde detalla el cálculo de Activos Inmovilizados al 31.12.00 y al 30.06.01 (fs. 5017, subfs. 131).

Sobre lo tratado, además de la documentación ya referenciada, se remite a los informes N° 315/38-02 (fs. 8/9 y 27-apartado 2.2.-), N° 315/345-01 (fs. 5017, subfs. 29/30), 315/245-01 (fs.4967/70) y Notas remitidas a la entidad N° 315/91-01 (fs. 4763 y fs. 4797/4800) y N° 315/119-01 (fs. 4992/93 y fs. 5009/5012).

b) Período infraccional:

Los excesos verificados se han constatado entre noviembre/00 y junio/01.



C.- Defectos de integración verificados en la relación de Requisitos Mínimos de Liquidez

a) Descripción de los hechos:

Analizadas las posiciones correspondientes a Requisitos Mínimos de Liquidez, evaluadas en el marco de las tareas de veeduría que se venían desarrollando, se verificó que la entidad presentó defectos diarios en la posición bimestral Julio/Agosto-01 entre los días 24 y 30 de agosto de 2001, los que originaron cargos por la suma de \$ 715,32. Dada la suspensión de operaciones y la exclusión de activos y pasivos dispuestas el 03.09.01 y el 07.09.01, respectivamente, dichos cargos quedaron pendientes, por lo que se remitió a la Gerencia de Contabilidad copia de asiento contable por los cargos determinados por defectos diarios de integración de RML y se remitieron los actuados a la Gerencia Principal de Asuntos judiciales a fin de reclamar ante la liquidación judicial la suma adeudada en concepto de cargos con más los intereses punitivos. Lo expuesto quedó debidamente acreditado, según resulta de los estudios elaborados por la veeduría, cuyas constancias lucen en fs. 178/81.

Sobre los hechos referidos, se remite a los Informes 315/406 de fecha 13.11.01 (fs. 176/77) y N° 315/38, obrante en fs. 8/9 y fs. 28 –apartado 2.3-.

b) Período infraccional

Los defectos referidos se verificaron entre el 24 y el 30 de agosto del año 2001.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 2) relacionado con el incumplimiento de diversas relaciones técnicas y monetarias establecidas por la normativa financiera en relación a la integración de Capitales mínimos, Activos Inmovilizados y Requisitos Mínimos de Liquidez, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30 -incisos d) y e)- y 32; y por las Comunicaciones "A" 3133, LISOL 1-305; "A" 3216, LISOL 1-325, punto 1.2; "A" 3274, LISOL 1-338, RUNOR 1-439, OPASI 2-260, SERVI 1-55, Sección 2. Integración y Sección 3. Incumplimientos; "A" 3311, LISOL 1-351, y "A" 3324, CONAU 1-379 y RUNOR 1-463

Cargo 3: Inadecuada política de crédito, mediando incumplimiento a regímenes crediticios especiales y falta de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

a) Descripción de los hechos

La inspección determinó la realización una inadecuada política de crédito por parte de la ex entidad, verificando constantes renovaciones y refinanciaciones de préstamos a mediano y largo plazo, sin una adecuada cobertura con garantías preferidas, evidenciando incapacidad de pago un gran número de prestatarios. Al respecto, señaló que la calidad de los Activos era deficiente debido a una incorrecta asignación de una gran parte de los recursos captados por la entidad, lo que no contribuyó a la generación de resultados positivos, todo lo cual ha sido claramente sustentado por la comisión verificadora en Inf. N° 315/345-01, obrante en fs. 5017, subfs. 31/57, destacándose las siguientes operatorias:

A.- Asistencias por medio de la línea MyPE (Programa Global de Crédito para la Micro y Pequeña Empresa)

La inspección actuante efectuó un análisis sobre las asistencias otorgadas a través de la línea MyPE, que abarcó el período comprendido entre marzo/99 y setiembre/01. La misma estaba referida



B.C.R.A.	Referencia	Exp. N°	Act.

10

al Programa de financiamiento entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (quien proveía los fondos) de fecha 07.04.92, mediante el cual se otorgaban créditos destinados a microempresas y pequeñas empresas, con el objetivo de ampliar el acceso y la cobertura tanto del crédito como de la asistencia técnica a dichos emprendimientos.

El estudio ha sido realizado sobre la totalidad de clientes de dicha línea, a sola firma, al 30.04.01, incluyendo aquellas operaciones correspondientes a clientes solicitados en algunas de las muestras bajo estudio que contaran con otras garantías preferidas; al respecto se determinó que sobre 360 operaciones bajo estudio, 189 solicitudes no indicaban el destino de los fondos, 71 fueron destinadas a refinanciar operaciones vencidas o se utilizaron para cancelar saldos deudores en cuenta corriente y otras 15 no contaban con la solicitud correspondiente, todo lo cual no se compadece con los lineamientos de la normativa financiera de aplicación. Asimismo, se advirtió que mediante esta línea de créditos también se asistió a clientes presentados por una firma comercializadora de créditos llamada "Marketing & Business", dando ello lugar a la presentación de una denuncia penal, debido su dudosa genuinidad, tema este último que es materia de análisis en el Cargo 4 del presente informe.

Los hechos enunciados surgen claramente de lo vertido por la inspección en Informes N° 315/38, de fecha 25.01.02 (obrante en fs. 9/10 y fs. 5029 -apartado 3.1.-) y N° 315/345-01, de fecha 5.10.01 con Anexo VIII (lo cual luce en fs. 5017, subfs. 48/9 y 168/72), a los que se remite brevemente causae.

B.- Operaciones de leasing

La veeduría actuante en la entidad verificó la existencia de operaciones de leasing sobre parcelas de un cementerio "Parque de la Sierra" por \$ 400.000, otorgados en su totalidad a personas allegadas al Directorio del ex Banco de Balcarce S.A., tal como resulta del detalle obrante en Informe CAMEL Cerrado (fs. 5017, subfs. 42/3). Esta operación ha sido objeto de análisis en el Sumario Financiero N° 999 (Expediente N° 100.243/00), por lo cual no lo será en el presente sumario.

Se verificó la constitución de operaciones de leasing como medio de liberar los bienes tomados en defensa de crédito; los mismos eran otorgados en leasing a los ex propietarios de los bienes que los habían entregado a la entidad dada la mora registrada en la operación original. Tal como resulta de la documentación obrante en autos, se trata de los deudores Ganim SA. (fs. 4657/58), Ferraggini Juan (fs. 4658), Giletto Oscar (fs. 4660), Patuto Juan (fs. 4662/3), Bruno Gino (fs. 4663/4), Antón Daniel (fs. 4666/7), Moreno Marcelo (fs. 4668/69), Igarza Carlos (fs. 4669/70), Ramajo Marcelo (fs. 4670/71), Bustamante N. Del Valle (fs. 4683), Potrino Juan (fs. 4692/93) y Bottacin Antonio (fs. 4699). Ver sobre el particular, el estudio de principales deudores elaborado por la inspección y la Muestra adicional obrantes en fs. 5017, subfs. 133, 136/140, 142/145, 147, 153, 159 y 163/66, en relación a los deudores referidos, los que figuran con N° 8, 10, 15, 20, 21, 30, 40, 42, 49 (principales deudores) y 25, 57 y 78 (Muestra adicional).

Sobre lo expuesto en el presente apartado, se remite a la documentación más arriba referenciada y al Informe N° 315/38-01 (fs.9/11 y fs.5029, apartado 3.2.).

Tal como lo ha señalado la inspección, los hechos descriptos en A) y B) demuestran la ausencia de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, tanto por parte del Comité de Créditos de la ex entidad, como así también de su Directorio, todos ellos responsables del otorgamiento de estos créditos, al haber asumido riesgos en actividades empresarias concentradas en préstamos otorgados a sola firma a clientes radicados fuera de la zona, con los cuales no se había mantenido contacto alguno ya que los mismos habían sido supuestamente acercados por una comercializadora, poniendo todo ello de manifiesto una inadecuada administración de los fondos recibidos de terceros, sobre todo en los destinados para la línea MyPE, lo cual ha sido determinante para la reclasificación de los mismos con el consecuente incremento de provisiones durante el período

B.C.R.A.	2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Club Atlético River Plate de Montevideo	Exp. N° Act. 5634 388	11
----------	---	--------------------------------	----

noviembre/00 a julio/01, impactando esto significativamente en el patrimonio de la entidad.

b) Período infraccional

Los hechos descriptos en el presente cargo se verificaron entre marzo/99 y Setiembre/00.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 3) relacionado con la inadecuada política de crédito, mediando incumplimiento a regímenes crediticios especiales y falta de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Cap.1, puntos 1.1., 1.7 y 3.1., "A" 2046, OPRAC 1-348, REMON 1-668, "A" 2977, OPRAC 1-460, REMON 1-746, y "A" 2729, LISOL 1-190, Sección 6, punto 6.5. y Sección 7, punto 7.2. y modificatorias

Cargo 4: Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos.

a) Descripción de los hechos:

Analizadas operaciones de asistencia crediticia otorgadas entre marzo/99 y setiembre/00, y tal como resulta de lo vertido por la inspección en Informes N° 315/144-01, de fecha 04.05.01 (obstante en fs. 3156/59) y N° 315/304-01, de fecha 07.09.01, (fs. 1923/1930), sobre un total de 58 clientes a los que se les brindó asistencia crediticia por un total de \$ 1.757.000 (representativos del 10% del rubro préstamos y 4,7% del total del Activo), se circularizó una muestra de 17 deudores (10 personas jurídicas y 7 físicas -por un total de \$ 1.074.000), la que arrojó resultado negativo, dado que dos de ellos no reconocieron ser deudores de la entidad y los 15 restantes no pudieron ser localizados en los domicilios denunciados en los legajos ni en otros obtenidos por medios alternativos (ver Inf. 315/87-01, de fecha 03.04.01, y documentación relacionada en fs. 3480 y 3486/3491). Debe destacarse, asimismo, que revisados los legajos crediticios de estos clientes, se observó que no contaban con un análisis ponderado de su situación económica y financiera y de su capacidad de pago, resultando diversas irregularidades, tales como balance falso y fotocopia de documentos de identidad que, a simple vista, parecían adulterados, todo lo cual ha sido detallado pormenorizadamente en las planillas obrantes en fs. 3169/3186, y documentación allí referenciada. Asimismo, es dable destacar que 12 de estos créditos por un total de u\$s 197.000, fueron otorgados con fondos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo destinados a un programa para micro y pequeñas empresas, tal como ya se refirió en el Cargo 3, punto A) del presente informe.

A ello cabe agregar que para el resto de los clientes no circularizados (41 personas físicas por un total de \$ 683.000), de sus legajos resultaron irregularidades que hacen también presumir la falta de genuinidad de sus créditos, como por ejemplo, que la firma inserta en el D.N.I. difiere con la inserta en la solicitud y manifestación de bienes (ver detalle en fs. 1938/1942).

A su vez, y para reafirmar la irregularidad de estos créditos, se analizaron diversas liquidaciones y cancelaciones efectuadas en alguno de éstos, verificándose que los fondos remitidos a través de los corresponsales en Buenos Aires, fueron percibidos por dos empleados de la entidad - Señor Walter Pasquale (Balcarce) y señora Alicia Hermida (Capital Federal)- de acuerdo a instrucciones escritas del señor Diego Massimino (Presidente de la entidad), desconociéndose el destino posterior de los fondos, dado que en algunos casos no se contó con el recibo firmado del tomador del crédito y en otros, la firma inserta en el mismo difería de la inserta en la documentación obrante en el legajo (Vg.: Agronuevo Cereales S.A. y Comi Rap S.A.). Sobre el particular ver lo expuesto en Informe N° 315/304-01 y anexos (fs. 1923/1928 y fs. 2415/2421). A ello debe agregarse



que, mientras estos empleados efectuaban la percepción de los fondos, simultáneamente realizaban depósitos para cancelar obligaciones vencidas y/o anticipadas de otros clientes incluidos en esta operatoria (conf. resulta del Informe 315/304-01, fs. 1927, punto II.2 y documentación allí referenciada). Tal es el caso de los clientes Fabián Malvich y Oscar Soules, quienes señalaron no haber sido deudores de la entidad, tal como resulta de la denuncia presentada ante este Banco Central en Expediente N° 1740/01 (fs. 3969/4046), habiéndose determinado al respecto, que dichos clientes no figuraban en la central de deudores dado que al 30.06.00, la entidad los sustituyó por otros prestatarios y compensó las operaciones en la contabilidad. (ver fs. 12, punto 4.2.).

La operatoria hasta aquí descripta dio lugar a la presentación de una denuncia penal, cuya copia luce agregada en fs. 3162/68.

Como consecuencia de los hechos hasta aquí tratados, y tal como resulta del Informe N° 315/144-01 (obstante en fs. 3156/59) y de la documentación allí referenciada, la ex entidad manifestó que estos clientes habían sido acercados por una empresa comercializadora de créditos llamada "Marketing & Business S.A.", habiendo efectuado una presentación judicial en la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Económicos N° 7, en la ciudad de Mar del Plata denunciando a la comercializadora por verse sorprendida con carpetas falsas, y circunscribiendo su denuncia a sólo 2 deudores (Rusaro S.A., Distribuidora Azul S.A., Multiobras S.R.L., Servicio Integral de Computación S.A. y Agronuevo Cereales), sin hacer referencia a ninguno de los otros, aún cuando éstos se hallan en situación similar. Al respecto, cabe poner de resalto que la firma comercializadora no ha podido ser localizada por la inspección. Lo expuesto en el presente párrafo resulta intrascendente a los efectos de determinar la responsabilidad que le cupo a la entidad en los hechos que aquí se tratan, sobre todo considerando la documentación respaldatoria, con la que ha quedado claramente acreditada la participación de personal de la entidad para ocultar la existencia de las irregularidades verificadas. Y sobre todo teniendo en cuenta que parte de los fondos manejados a través de esta operatoria habría servido para derivar fondos tendientes a cumplir con el aporte irrevocable de capital por \$ 1.000.000 comprometido en Acta de Asamblea Gral. Ordinaria N° 3 del 30.4.99 y por Actas de Directorio N° 12 y 13 de fechas 27.05.99 y 07.06.99, cuyas fotocopias lucen en fs. 2706/2711, todo lo cual ha sido tratado pormenorizadamente en Informe N° 315/304-01, punto II.3, al que se remite (fs. 1928/30).

Acerca de todo lo hasta aquí tratado, se remite a los informes 315/144-01 y 315/304/01 y al expediente 1740/01, cuya ubicación en los presentes actuados ha sido detallada en fs.36, apartados 7 y 8, a los que se remite en honor a la brevedad.

Sobre la base de los hechos expuestos en el presente cargo, se concluye que ha quedado verificada la existencia de operaciones crediticias carentes de genuinidad, viéndose de esta manera incrementada incorrectamente la cartera de préstamos, y por ende, el activo de la entidad, todo lo cual ha sido objeto de una denuncia penal interpuesta por ante el Procurador General de la Nación (fs.3162/68), situación ésta que se ve agravada dado que en esta operatoria se han utilizado fondos otorgados por el BID para el financiamiento de emprendimientos especiales. Se destaca que, dado la fecha de otorgamiento de estos créditos, y considerando lo destacado en el siguiente párrafo, se encontraría con responsabilidad también el señor Oscar Horacio Prario, Presidente de la entidad según actas N° 53 -de fecha 30.04.98- y N° 56 -de fecha 30.04.99- (fs. 3165/6) en virtud de haber sido quien aprobó alguna de estas operaciones, según resulta de la documentación obrante en fs.3173/77.

Merece destacarse que, conforme resulta del Acta N° 1 de Asamblea Extraordinaria del Banco de Balcarce S.A., fechada 30.11.1998, cuya copia luce agregada en fs. 5068/72, se resolvió: "...debe dejarse expresamente establecido que todas las operaciones realizadas desde las cero horas del día

B.C.R.A.	Auto de nombramiento al Almirante Guillermo Brown, en el Centenario del Combate Naval de Montevideo	Referencia Exp. N° Aval de Montevideo		FOLIO 13
----------	---	---	--	-------------

uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Banco de Balcarce Cooperativo Limitado hasta la fecha en que el Banco Central de República Argentina confiera al Banco de Balcarce Sociedad Anónima autorización para funcionar dentro de la Ley de Entidades Financieras, como banco comercial minorista, se considerarán realizadas por cuenta y orden del Banco de Balcarce Sociedad Anónima, atento a su condición de entidad continuadora...", todo lo cual fue aprobado por unanimidad, no habiendo manifestado oposición los miembros de la Comisión Fiscalizadora. En razón de ello no se ha imputado a la persona jurídica ex Banco de Balcarce Cooperativo Limitado.

b) Período infraccional

Las asistencias observadas en el presente cargo se verificaron entre marzo/99 y setiembre/00.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 4) relacionado con operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Cap. I, punto 1. Política de crédito; y punto 3. Normas sobre la gestión crediticia, y "A" 3016, OPRAC-1-466, CONAU-1-322. puntos 1, 2.1. y 3, y por la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, ACTIVO, cuentas 131731. Préstamos Personales, Pesos, y 135731. Préstamos Personales, Moneda Extranjera.

Cargo 5: Rescisión anticipada de contratos de leasing

a) Descripción de los hechos

De lo vertido por la inspección en Informe N° 315/398/01 del 12.11.01 (obrante en fs.2991/4), surge que en el balance al 07.09.01 se contabilizó con fecha valor al 31.08.01, la rescisión de contratos de leasing por \$ 558.000.-, suma ésta equivalente al 32% del rubro Bienes en Locación Financiera y 2% del Activo al 31.08.01.

De dicha información y de la documentación obrante en fs. 2995/3019, resulta que los acuerdos de rescisión fueron suscriptos por el señor Diego Massimino y que se trata de cancelaciones anticipadas correspondientes a operaciones que se encontraban al día en el pago de los cánones (cláusula 2da. de los acuerdos de rescisión), destacándose sobre el particular, que dichas cancelaciones se llevaron a cabo sin contar con la convalidación del Directorio de la entidad ni con la previa consideración de la veeduría (vulnerándose, en este caso, lo dispuesto en el Memorando N° 1 (fs.5018, subfs.10/4).

Esta situación se ve agravada por haberse verificado doce (12) acuerdos privados de rescisión suscriptos con fecha 05.07.01, época en que la entidad se hallaba operando normalmente y sin estar afectada su liquidez (fs.2995/3006), sumándose a ello el hecho de que, con fecha 03.09.01, oportunidad en que el señor Massimino fue destituido por la Asamblea de accionistas como Presidente y Gerente General de la entidad, acordó otras rescisiones que tampoco fueron ratificadas por los restantes miembros del Directorio, ni contaron con la previa aprobación de la veeduría (fs.3007/3016).

A todo lo enunciado debe agregarse que, en la cláusula 4ta. de los acuerdos de rescisión referidos se convino que la entrega de los bienes debía realizarse a los 10 días de suscriptos los mismos, no constando en autos que dicha recepción se hubiera formalizado, hecho éste que fuera puesto en conocimiento de la Gerencia de Supervisión especializada a los fines que estimara corresponder (conf. fs. 2993, 2do. párrafo). Asimismo, se pone de resalto que los contratos de leasing



B2014 Año de Homenaje

al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Referencia
Exp. N°

14

rescindidos que corresponden principalmente a la cesión de derechos sobre parcelas del Cementerio Parque de la Sierra S.A. (\$ 406.000) y a la señora María Isabel Duffard (\$ 138.000), se componen en su gran mayoría con el otorgamiento a personas allegadas al señor Diego Massimino (ver fs. 3018), no pudiéndose apreciar un fundamento económico razonable para optar por la rescisión general de los contratos de todas estas personas, dado que a la fecha se encontraban al día con el pago de las cuotas, conforme se expuso en fs. 2993, párrafo 4to.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado debidamente acreditada la contabilización tardía de las operaciones referidas, así como la falta de suministro de información a este Banco Central, por todo lo cual, sumado a la falta de acreditación de la entrega de los bienes, así como a la no ratificación por parte del resto de las autoridades de la entidad, se concluye que las personas intervinientes llevaron a cabo una maniobra tendiente a deformar u ocultar los hechos referidos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos.

Los hechos analizados en el presente cargo, han sido expuestos pormenorizadamente en el Informe N° 315/398-01 (fs. 2991/94) y en Informe 315/38 (fs. 13/4, punto 5), habiendo sido puestos en conocimiento del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Mar del Plata, donde tramita la causa vinculada con la entidad sub examen (conf. fs. 13, punto 5.2., 2do. párrafo).

b) Período infraccional

Las irregularidades descriptas en el presente cargo se verificaron entre el 05.07.01 (fecha de la firma de los acuerdos) y el 07.09.01 (fecha de exclusión de los activos y pasivos).

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 5) relacionado con la rescisión anticipada de contratos de leasing, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 37, y en la Comunicación "A" 3016, OPRAC-1-466, CONAU-1-322, puntos 1 y 3.

Cargo 6: Incorrecta clasificación de deudores mediante provisiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes e incumplimiento al deber de información relativa a deudores del sistema financiero.

a) Descripción de los hechos:

En el análisis de deudores llevado a cabo por la inspección actuante con fecha de estudio al 30.11.00, fueron revisados en una muestra inicial, los 50 principales clientes que adeudaban un total de \$ 5.971.000, y una muestra adicional de 78 clientes que adeudaban un total de \$ 2.410.000, lo que totalizó 128 prestatarios que adeudaban \$ 8.385.000, representativos del 33,31% del total de financiaciones.

De dicho análisis resultaron diferencias en la clasificación de los mismos según la entidad y lo analizado por la inspección, debiendo reclasificarse 71 de ellos (55% de los casos) por haber estado en una situación más favorable a la que en realidad les correspondía. Cabe citar por ejemplo, el caso del Deudor 20, el cual figuraba en situación 1 y debió ser reclasificado en situación 4, tal como se da cuenta en el detalle obrante en (fs. 4367/4387), al que se remite en honor a la brevedad, y en virtud de lo cual se determinó para la muestra de los 50 principales clientes, la constitución de provisiones adicionales por la suma de \$ 1.396.000 (fs. 4367) y para los 78 adicionales, un incremento de provisiones por la suma de \$ 780.000.- (fs. 4375/6), lo que totaliza provisiones a constituir por \$ 2.176.000.



"2014 - Año de Homenaje al B.C.R.A."	Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"	Referencia Exp. N° 100-054-02 Act.	15
--------------------------------------	--	--	----

Asimismo, a las previsiones referidas precedentemente, deben adicionarse las que se determinaron con motivo de haber sido desestimadas garantías tipo "B" de diversos prestatarios, debido a que transcurrieron 24 meses consecutivos en situación 4 y/o 5. Las mismas ascienden a la suma de \$ 122.000, conforme surge del detalle obrante en fs. 4388, que sumadas a las referidas en el párrafo precedente hacen un total a provisionar de \$ 2.298.000, todo lo cual ha sido comunicado a la entidad por nota N° 315/63 de fecha 23.04.01 (fs. 4365/6).

En fs. 4432/40 obra la respuesta de la entidad a la nota referida, cuyo análisis ha sido efectuado por Informe N° 315/179-01, del 15.06.01 (obrando en fs. 4647/52), en virtud del cual y conforme nuevos análisis efectuados por la veeduría al 30.04.01, se le cursaron notas N° 315/91-01 (fs. 4762/800) y 315/97-01 (fs. 4801) por las que se comunicó a la entidad la ratificación de las previsiones indicadas y otras adicionales por un total de \$ 3.344.000 (las que incluyen un análisis al 30.04.01 considerando a los deudores involucrados en la operatoria observada en el Cargo 4), dado que la entidad debía proceder a reclasificar a diversos deudores por encontrarse éstos en situación más favorable a la que les correspondía, sobre todo por el deterioro de la cartera ante la falta de pago y la antigüedad en la mora, todo lo cual resulta de lo detallado en Anexos I a VI y IX (fs. 4764/95 y 4800).

A pesar de las observaciones efectuadas por la inspección y la veeduría a través de las ya referidas notas 315/63-01, 315/91-01 y 315/97-01, la entidad continuó presentando la información a este Banco Central sin incluir la totalidad de las reclasificaciones indicadas, situación que se mantuvo hasta el 30.06.01, conforme resulta de fs. 15, apartado 7, destacándose, asimismo, la demora en la constitución de las previsiones indicadas frente a las reiteradas solicitudes efectuadas por este Banco Central (ver nota 315/119-01, fs. 4992/5012), habiéndose determinado que al 30.06.01 existía un defecto de previsiones del orden de los \$ 654.000, que al 31.07.01 se calcularon en \$ 678.000. Al respecto, tal como resulta del Inf. N° 315/379/01, de fecha 30.10.01, las previsiones solicitadas fueron contabilizadas al 07.09.01 (Estado Patrimonial a la fecha de exclusión de activos y pasivos), detectándose a ese momento un defecto de \$16.000, según detalle obrante a fs. 5015, importe que se adiciona al inventario de previsiones elaborado a esa fecha y que formará parte de los activos excluidos, con el cual se cumplimentaron las previsiones pendientes (Conf. resulta de fs. 5013, último párrafo). A todo evento, se destaca que la insuficiencia de previsiones ya había sido observada por la inspección anterior con estudio al 31.10.99 (fs. 5016).

Por último, la entidad no cumplió en remitir la información correspondiente a los deudores del sistema al 31.07.01 (fs. 15, y fs. 5029, apartado 7).

Sobre lo tratado en el presente Cargo, se remite a la documentación ya referenciada, y al Informe N° 315/38 (puntos 6 y 7, fs. 14/6, y fs. 29 -apartado 6-; fs. 5029, apartado 7).

b) Período infraccional

Respecto del período en que se cometieron las irregularidades comentadas en el presente cargo, hay que distinguir entre:

- 1.- Incorrecta integración del estado de situación de deudores: se verificó entre el 30.11.00 y el 30.06.01;
- 2.- No remisión de la información relativa a los deudores del sistema financiero: se verificó al 31.07.01;
- 3.- Previsiones por riesgo de incobrabilidad insuficientes: se verificó entre el 30.11.00 y el 07.09.01.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han



sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 6) relacionado con la incorrecta clasificación de deudores mediando previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes e incumplimiento al deber de información relativa a deudores del sistema financiero, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y en las comunicaciones "A" 2729, LISOL-1-190 y modif.; "A" 3189, RUNOR 1-410 y "A" 3259, LISOL 1-335, punto 1.2.4.

Cargo 7: Irregularidades verificadas en la apertura y funcionamiento de cuentas de Caja de Ahorros, incumplimientos de la normativa que reglamenta las cuentas corrientes y desarrollo de operaciones en lugares no habilitados para ello.

a) Descripción de los hechos:

Conforme resulta del Informe N° 315/390-01, de fecha 05.11.01 y de la documentación referida en el mismo (obran todo en fs. 1621/1921), la veeduría constató que en julio/99 la entidad procedió a la apertura de dos cuentas de Caja de Ahorros (Nro. 33.763/6 –a nombre de Edgardo Lucio Peralta- y 33.767/4 –a nombre de Amalia M. Paroli O/R Marcelo H. Adamo-), ambas radicadas en casa central -Baltarce- sin cumplimentar los antecedentes que para ello exige la normativa vigente especialmente en lo que se refiere al conocimiento de la clientela (Ej.: fotocopia del D.N.I., del C.U.I.T. o C.U.I.L., etc.). A modo de ejemplo, se mencionan algunas otras irregularidades verificadas, tales como que la solicitud de apertura de cuenta carece de la firma del responsable del área de inversiones en oportunidad de su alta al sistema operativo, no se le cobraba comisión por mantenimiento de cuenta, se carecía de la constancia del domicilio y de actividad que debía declarar el cliente, tampoco obraba ratificación del funcionario de la entidad que demuestre haber constatado la veracidad de lo manifestado por los clientes, todo lo cual ha sido detallado pormenorizadamente en el Memorando N° 14 cursado a la entidad con fecha 28.05.01, cuya copia luce en fs.1629/31.

A ello cabe agregar que ambas cuentas operaron con un importante movimiento de fondos (débitos y créditos por montos diarios superiores a los \$100.000), habiéndose verificado que lo hacían desde el anexo no operativo sito en Sarmiento 470, 1er. piso, Capital Federal, donde se localizó gran cantidad de documentación vinculada con estas cuentas, muchas de ellas correspondientes a movimientos efectuados entre 1999 y mayo 2001 con el sello de Caja de Casa Central, chequeras de cuentas corrientes que la entidad tiene en el Nuevo Banco Industrial de Azul y en Banco Credicoop, con cheques firmados en blanco por los señores Guma y Massimino, habiéndose constatado que algunos de estos cheques fueron emitidos a nombre de los titulares de las cuentas de caja de ahor sub examen; de todo lo expuesto se dejó constancia en acta labrada a la responsable de dicha oficina, Dra. Alicia Hermida, cuya copia luce en fs.1656/59, concluyéndose que en la misma se llevaron a cabo operaciones que excedían las labores permitidas, en contraposición a lo previsto por la Com. "A" 2691, Cap.II, Sección 6, debiendo también destacarse que tal procedimiento no era el que se utilizaba con la clientela en general.

Esta misma irregularidad se detectó por la veeduría actuante en la entidad cuando verificó que diversos movimientos efectuados por clientes titulares de cajas de ahorro radicadas en Baltarce fueron realizados a través de distintos centros de pago a jubilados, tal como se detalla en fs. 1632. Sobre el particular, la entidad manifestó que se trataba de un procedimiento aplicado a los beneficiarios de jubilaciones y/o rentas de bonos, a los que se les abrió una Caja de Ahorros en Casa Central -Baltarce-, posibilitándoles la realización de extracciones mediante tarjeta de débito, poniendo de resalto que esta medida no se aplicaba a la clientela en general (ver fs.1634 –último párrafo-/35). Sin embargo, tal aseveración no resultó ser correcta dado que, al cierre del día 03.09.01, se observó que del total de depósitos (\$22.842.523,50), la suma de \$6.213.166,83 (27% del total) correspondía a movimientos de cuenta corriente, cajas de ahorro y de plazo fijo (en pesos y en dólares) cursados a través de los Centros de Pago a Jubilados, de los cuales la suma de \$ 1.816.055,93

correspondiente a 3.263 operaciones, no estaban relacionados con operaciones de beneficiarios del Anses, como consecuencia de lo cual queda demostrado que dicho procedimiento ha sido aplicado a la clientela en general, habiéndose utilizado dependencias de menor jerarquía como sucursales, no estando la mismas habilitadas para ello. El tema ha sido tratado en Inf. 315/390-01 (fs. 1626/7 -punto II.5-), y documentación allí referenciada, obrante en fs. 1630, 1632 y 1634/5.

A mayor abundamiento, merece especial mención la operatoria registrada el día 24.10.00, en que el señor Peralta depositó en su cuenta de Caja de Ahorros la suma de \$ 645.000, en cheques con la cláusula "no a la orden", emitidos a favor de la firma Instruequipos S.A., que no era cliente de la entidad. Dichos fondos fueron acreditados en la cuenta del señor Peralta, cuando por la restricción en su emisión no hubiera sido posible (no pueden transmitirse por endoso), de no haber contado con la anuencia de los administradores de la entidad, habiéndose transgredido disposiciones relativas a la reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Ver al respecto lo informado en fs. 1623/26, y documentación allí referenciada (fs. 1775/80).

La operatoria descripta en el presente cargo ha sido tratada pormenorizadamente en Informe N° 315/390-01, obrante en fs. 1621/28 y documentación allí referida, e Informe N° 315/38-02, obrante en fs. 17/20 y fs.31 -apartado 9.2- y fs. 5030 -apartado 9-, a los que se remite brevitatis causa.

Como corolario de lo expresado en los párrafos precedentes, se concluye que las cuentas de Caja de Ahorros analizadas fueron abiertas y mantenidas así, sin cumplimentar los requisitos y/o recaudos exigidos por la normativa vigente, habiendo sido utilizadas con un fin distinto para el cual fueron concebidas normativamente, dado que los movimientos operados a través de las mismas, por su cantidad y magnitud, han desnaturalizado las características definidas para este tipo de imposiciones a la vista, situación que ha sido avalada por las autoridades de la entidad, quienes posibilitaron el uso de las mismas como si se tratara de cuentas corrientes, cuya reglamentación también ha sido transgredida y sumándose a ello el hecho de operar a través de lugares no habilitados para tal fin.

Dado que alguno de los hechos referidos en el presente cargo harían presumir una eventual inobservancia de la normativa referida a Prevención de Lavado de Dinero proveniente de actividades ilícitas, entre ellas la exigencia de que la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el "Conocimiento de la clientela", se remite sobre el particular a lo manifestado en el Capítulo "Observaciones".

b) Período infraccional

En cuanto al período de comisión de los hechos descriptos en el presente Cargo se debe diferenciar:

1.- Las irregularidades referidas a la apertura, mantenimiento y utilización de las cuentas: ello se ha verificado entre julio/99 (época de la apertura de las cuentas de caja de ahorros cuestionadas) y el 07.09.01 (fecha de exclusión de activos y pasivos), fecha en que aún permanecían abiertas, no obstante haber cesado estos movimientos a partir del acta labrada el 15.05.01 (fs. 1656/59).

2.- En cuanto a la utilización de lugares no habilitados para el tipo de operatorias allí registradas, las mismas se verificaron entre abril/01 y la fecha de suspensión de las operaciones del Banco de Balcarce, esto es, el 03.09.01.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 7) relacionado



con irregularidades en la apertura y funcionamiento de cuentas de Caja de Ahorros, incumplimientos de la normativa que reglamenta las cuentas corrientes y desarrollo de operaciones en lugares no habilitados para ello, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y por las Comunicaciones "A" 2691, CREFI 2-15, Capítulo II, Secciones 6 y 7; "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 2.2. y 3; "A" 3042, OPASI 2-221, Sección 1, puntos 1.3. y 1.4. último párrafo, y "A" 3075, OPASI 2-229, Sección 2, punto 2.1.1.6 y Sección 5, punto 5.1. Endoso.

Cargo 8: Irregularidades verificadas en el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales mediando desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones.

a) Descripción de los hechos

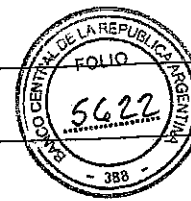
En relación con las tareas desarrolladas por la entidad vinculadas con el pago de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales, había casos en que algunos beneficiarios, por razones particulares, no realizaban el cobro de los fondos, quedando los mismos pendientes de pago en cada dependencia y/o sucursal en la que debía efectuarse el mismo.

Sobre este aspecto, la veeduría actuante en la entidad verificó que los fondos que quedaban pendientes de cobro eran retirados en efectivo (de cada dependencia y/o sucursal) personalmente, por el señor Walter Pasquale (empleado de la entidad), quien contaba a esos efectos, con la autorización del señor Diego Massimino (Presidente de la entidad). De los recibos firmados por dicha persona (ver ejemplos a fs. 3037, 3041, 3042) surge que los fondos eran transferidos a Casa Central. Sin embargo, cada sucursal y/o agencia de pago realizaba la misma registración contable que hubiera correspondido en el caso de haberse presentado a cobrar el beneficiario (baja de la orden por pagar y salida de caja) cuando, en realidad hubiera correspondido registrar la baja de la orden por pagar con acreditación a fondos de terceros.

Requeridas explicaciones a las distintas personas intervinientes, incluso a los responsables de algunas sucursales, resultó que el señor Pasquale actuaba con autorización del señor Diego Massimino (ver fs.3032), para lo cual este último le entregaba un listado con la nómina de Ordenes a Pagar pendientes por casa para que procediera al retiro de los fondos (ver ejemplos a fs.3033/36), los que luego debía colocar en la Caja de Seguridad obrante en el tesoro de la Casa Central, aclarándose que el autorizante (señor Massimino) no firmaba recibo alguno por los fondos recabados de 1 distintas sucursales, ignorándose cual era el destino final dado a los mismos. Sobre el particular, se destaca que el señor Pasquale no contaba con poder alguno que hubiera sido otorgado por alguno de los beneficiarios para el retiro de dichos fondos.

Los hechos hasta aquí referidos, dada la gravedad que revisten, han sido puestos en conocimiento de la justicia a través de la correspondiente denuncia penal, destacándose, asimismo, que han sido tratados pormenorizadamente en los Informes N° 315/38-02 (fs.19/21 y fs. 5031 - apartado 10-) y N° 315/339-01 (fs. 3021/26) y debidamente acreditados con la documentación acompañada al mismo, obrante en fs. 3027/3153.

Como corolario de lo descripto en el presente cargo, se concluye que la entidad llevó a cabo una operatoria tendiente a apropiarse indebidamente de fondos de terceros (jubilados y/o pensionados) mediante registraciones contables que aparentaban su cobro por parte del beneficiario, por lo que no precisaban la realidad económica y jurídica de la operación, derivándose dichos fondos hacia un destino incierto, el que podría estar relacionado con algún otro tipo de irregularidad que se desconoce.

**b) Período infraccional**

Los hechos descriptos en el presente cargo se verificaron a partir del mes de abril/01 (según documentación acreditante de la operatoria), extendiéndose hasta la fecha de suspensión de las actividades de la entidad, esto es, el 03.09.01.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas por las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 8) relacionado con irregularidades en el pago a Jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales mediando desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y por la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 1, 2.2 y 3.

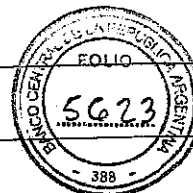
Cargo 9: Incumplimiento a diversas resoluciones emanadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y del Banco Central de la República Argentina, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría y/o a requerimientos efectuados por la misma y por la inspección.

a) Descripción de los hechos:

1.- Con fecha 03.09.01 a las 22 hs., se efectuó la notificación de la Resolución N° 228 de la S.E.F. y C. (por la que se resolvió disponer la suspensión de las operaciones del Banco de Balcarce S.A., implicando ello el congelamiento de depósitos al cierre de operaciones de ese día) y de la Resolución N° 357 del Directorio del Banco Central (por la que se dispuso el desplazamiento de las autoridades estatutarias de la entidad). A las 22,52 hs. el señor Diego Massimino ingresó en el sistema informático del banco, tal como resulta de fs. 152/3, procediendo a realizar varias operaciones, entre las cuales se destaca la aprobación de una orden de pago por la que se acreditaron en la cuenta de caja de ahorro N° 16.760/0, cuyo titular era el señor Marcelo Menna (Coordinador Administrativo), la suma de \$ 25.000.

Al tomar conocimiento de ello, la veeduría labró el acta del 05.09.01, en la que el señor Daniel Canto manifestó que el titular de la cuenta de caja de ahorro -señor Menna- estaba contratado, y que había continuado en sus funciones de Coordinador Administrativo aún vencido el contrato, desempeñándose en iguales condiciones y con honorarios, por todo concepto, de \$ 5.000. Dijo, asimismo, que tomó conocimiento de la acreditación de \$ 25.000 recién el día 04.09.01 y que, luego de pedir explicaciones al señor Menna acerca de dicha operación (desconocida tanto por el Directorio como por la veeduría) y entendiendo que no correspondía dicho pago, procedió a ordenar el contra asiento, anulando el crédito indebido de la caja de ahorro, según prueba con la documentación obrante en fs. 156. Todo ello, aclaró, quedó contabilizado con fecha 03.09.01, dado que, al mediodía del 04.09.01 y a raíz de la suspensión total de las operaciones dispuesta por el BCRA, no se había efectuado el aún el cierre operativo del día anterior.

Los hechos tratados en el presente cargo han sido detallados pormenorizadamente en Informe N° 315/313-01 de fecha 11.09.01 (fs. 147/9), obrando la documentación acreditante a fs. 150/56 del mismo Cuerpo, y en Informe N° 315/38-02 (fs. 21/2 y fs. 31 -apartado 11-).



De todo lo expuesto se concluye que, además de vulnerarse lo indicado por la veeduría en el Memorando N° 1, en cuanto a que debían someterse a su consideración los gastos superiores a \$ 2.000, el ex Presidente de la entidad, señor Diego Massimino, pretendió soslayar con su accionar lo dispuesto por este Banco Central en cuanto a la suspensión a partir del día 03.09.01 de las actividades de la entidad con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

2.- Por otra parte, conforme resulta de los Memorandos de Veeduría Nros. 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 17, 18, 24, 26, 29, 31 y 34, la entidad ha incumplido las indicaciones de la veeduría dadas a conocer a través del Memorando N° 1, puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 4, todo lo cual surge claramente del detalle obrante en fs. 5018, subfs. 39/51. Sobre el particular se remite a lo tratado en Informes N° 315/428-01 del 23.11.01 (fs. 5018, subfs. 8/9 y subfs. 39/51) y N° 315/38-02 (fs. 24 y fs. 5031, apartado 14).

3.- Asimismo, la entidad no ha dado respuesta a diversos memorandos cursados por la inspección y por la veeduría, los que fueron objeto de numerosas reiteraciones, según resulta de lo informado a fs. 5016, subfs. 368 (Inf. N° 315/333-01, de fecha 27.09.01). Ejemplo de ello ha sido el Memorando N° 3 de fecha 07.02.01 (cursado por la inspección con fecha de estudio al 30.11.00), el que tuvo que ser reiterado a través de los Memorandos Nros. 8 (del 26.03.01), 9 (del 29.03.01) y 10 (del 05.04.01), los que tampoco han sido contestados en su totalidad. Ver sobre el particular la documentación obrante en fs. 5016, subfs. 368/80.

Por último, del informe final de veeduría N° 315/428-01 (fs. 5018, subfs. 8/9, punto IV), resulta haberse verificado una situación similar a la descripta en el párrafo precedente, dado que de un total de 45 memorandos cursados, han quedado pendientes de contestación 18, resultando los siguientes incumplimientos: Memorandos de veeduría N° 4 (reiterado por Memorando N° 8); N° 6 (reiterado por Memorando N° 9); N° 13 (reiterado por Memorando N° 25); N° 14 (reiterado por Memorando N° 16); N° 15 (reiterado por Memorandos Nros. 16 y 20); N° 16 (reiterado por Memorando N° 20); N° 23 (contestado tardíamente); N° 26 (reiterado por Memorandos Nros. 27, 30 y 40); N° 27 (reiterado por Memorando N° 30); N° 29 (reiterado por Memorando N° 40); N° 34 (reiterado por Memorandos Nros. 35 y 40); N° 36 (reiterado por Memorando N° 40 -nunca fue contestado); N° 37 (reiterado por Memorando N° 40) y N° 43 (nunca fue cumplimentado), todo lo cual surge del detalle pormenorizado que luce en fs. 5018, subfs. 39/51, obrando a fs. 182/438 los memorandos incumplidos, a donde se remite en honor a la brevedad.

De lo hasta aquí enunciado, se concluye que ha quedado debidamente acreditado que la entidad ha incurrido en incumplimientos a los requerimientos oportunamente realizados tanto por la inspección, como por parte de la veeduría actuante, revelando la falta de colaboración por parte de los administradores de la entidad.

b) Período infraccional

- Respecto del apartado 1), la irregularidad constatada se verificó el día 03.09.01.
- Respecto del apartado 2), la irregularidad se verificó entre abril/01 y agosto/01 (fechas de los memorandos referidos).
- Respecto del apartado 3), los incumplimientos descriptos se han verificado a partir del 04/01/01 (nota cuya respuesta se reiteró por Memorando de inspección N° 8 de fecha 26.03.01) y hasta el día 06.09.01 (fecha del memorando N° 43 de veeduría, último incumplido).

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han

sido desvirtuadas por las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 9), relacionado con el incumplimiento a diversas resoluciones emanadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y del Banco Central de la República Argentina, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría y/o a requerimientos efectuados por la misma y por la inspección, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículos 36 -primer párrafo- y 37; en la Resolución N° 228 del 03.09.01 de la S.E.F. y C., punto 1 de su parte resolutive; en la Resolución de Directorio N° 357 del 03.09.01; en los Memorandos de inspección N° 8 del 26.03.01, N° 9 del 29.03.01 y N° 10 del 05.04.01; en los Memorandos de veeduría N° 1 de fecha 03.04.01, punto a) 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 4, N° 4 del 23.04.01, N° 6 del 10.05.01, N° 13 del 23.05.01, N° 14 del 28.05.01, N° 15 del 30.05.01, N° 16 del 01.06.01, N° 23 del 12.06.01, N° 26 del 16.07.01, N° 27 del 20.07.01, N° 29 del 23.07.01, N° 34 del 15.08.01, N° 36 del 28.08.01, N° 37 del 31.08.01 y N° 43 del 06.09.01; todos estos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144, y en la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 1, 2.2. y 3.

Cargo 10: Incorrecta determinación de los intereses por financiamiento de tarjetas de crédito

a) Descripción de los hechos

En virtud de lo requerido por la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento, a través del Memorando N° 310/50 del 19.10.01 (fs.162/63), se procedió a verificar los intereses que se aplicaban por financiación de tarjetas de crédito, habiéndose constatado respecto de la entidad bajo análisis, que los mismos se aplicaban desde la fecha de cierre del resumen en lugar de hacerlo a partir de la fecha de vencimiento, tal como lo dispone la normativa financiera vigente. Ver al respecto lo tratado en Informe N° 315/374-01 del 26.10.01 y documentación acreditante, todo ello obrante en fs.157/75; también se remite a lo tratado en Informe N° 315/38-02, obrante en fs.23/4 y fs.5031 - apartado 13-.

b) Período infraccional

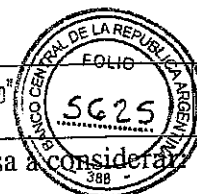
La irregularidad descripta en el presente cargo se verificó a la fecha de estudio de la inspección, esto es, al 30.11.00, extendiéndose hasta la fecha de exclusión de activos y pasivos, es decir el 07.09.01.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas por las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 10) relacionado con la incorrecta determinación de los intereses por financiamiento de tarjetas de crédito, en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3052, OPRAC 1-475, Sección 2, punto 2.1. y "A" 3266, OPRAC 1-493, Sección 2, punto 2.1.

Cargo 11: Irregularidades verificadas con motivo de la realización de diversos arquezos

a) Descripción de los hechos

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se llevaron a cabo arquezos simultáneos a la apertura de las operaciones del día 30.08.01. Los mismos se efectuaron en Casa Central -Balcarce-, en sucursal Independencia -Mar del Plata- y en Centro de Pagos a Jubilados -La Plata-. Y al cierre de operaciones de ese mismo día, en el Centro de Pago ubicado en Berazategui -Pcia. de Bs. As.- y en Sucursal Luro -Mar del Plata-.



De dicha tarea resultaron diversas irregularidades, tal como se pasa a considerar.

-Casa Central (ver acta a fs. 2846/58):

-Al efectuarse el recuento de cheques, sobre un total de valores por \$ 423.299,04, se verificó un faltante de cheques por \$ 235.100,54. Conforme resulta de la respuesta al Memorando N° 37 de fecha 03.09.01, los mismos habían sido retirados de la entidad por el señor Diego Massimino, para su venta, sin obrar respaldo contable ni documental alguno ni del retiro de los valores ni de la liquidación de los mismos, como así tampoco consideración previa de la veeduría, en abierto incumplimiento del Memorando N° 1.

Sobre el particular, y con motivo de la exclusión de activos y pasivos dictada en esa fecha, la Intervención Judicial del Banco de Balcarce S.A. informó a la veeduría que procedió a endosar la totalidad de los cheques que se encontraban en la entidad, a favor del BBVA Banco Francés S.A. en su carácter de fiduciario del fideicomiso "BALCA" (ver fs. 2839 y fs. 2859).

-Del arqueo de efectivo, se verificó un faltante de \$33.000, respecto de lo cual los señores Jorge Testa (Tesorero General) y Néstor Larrondo (Cajero) manifestaron que ese monto se había girado al Centro de Pago Caballito (de lo que obra una copia simple de una hoja de fax de recepción por parte de la agencia Caballito), no aportando comprobantes de remito de fondos ni de recepción de los mismos por parte de quien transportó los fondos.

-Del arqueo de moneda extranjera resultó un faltante de u\$s 30.000, sobre los cuales los señores Testa y Larrondo manifestaron haberlos enviado a Buenos Aires para su venta, no exhibiendo comprobante de remito ni constancia de recepción del dinero por parte de quien efectuó el traslado. Sólo aportaron una copia de una liquidación sin número de referencia de canje de billetes divisas con membrete de Lloyds Bank por \$ 29.970.

-Sucursal Independencia (ver actas obrantes a fs. 2872/2904, fs. 2933 y fs. 2968/9):

Se determinó un faltante de \$ 42.000.-, de los cuales el Tesorero señor Julio Esteban manifestó que fueron entregados al Tesorero Alberto Panaggio de la Sucursal Colón, para ser entregados en Casa Central. A su vez, el señor Panaggio manifestó que el tesorero de la sucursal Independencia le entregó un paquete, desconociendo su contenido, y que lo trasladó a Casa Central, donde lo recibió el señor Larrondo.

De todos estos movimientos no se aportaron constancias de remisión de los fondos ni acuse de recepción de quien efectuó el traslado de los valores. Sólo se aportaron copias de los faxes, uno por \$40.000.- que fue remitido por Casa Central y el otro por \$ 2000 de Casa Central, afectando en ambos casos fondos propios de la sucursal Independencia.

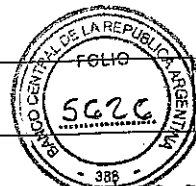
-Dependencia La Plata: (ver acta a fs. 2905/17):

Se verificó un faltante de \$ 7.000.- que, se informó, habían sido retirados para ser enviados a la Agencia de Berazategui, de lo que solo obraba una nota sin membrete firmada por un funcionario de la agencia Berazategui (señor Pedro Correa).

Del arqueo efectuado en la sucursal Berazategui, se verificó el ingreso de dichos fondos (\$7.000.-) provenientes de La Plata, conforme resulta de fs. 2929.

Respecto de todo lo hasta aquí tratado, se remite al Informe N° 315/372 de fecha 26.10.01, obrante en fs. 2838/2842 y documentación acreditante allí referenciada, obrante en (fs. 2843/2989), y al Informe 315/38 de fecha 25.01.02, (fs. 22/23 y fs. 32).

"2014 - Año de Homenaje al B.C.R.A."	Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"	Referencia Act. N°	FOLIO 5626	23
---	---	-----------------------	---------------	----



Como corolario de los hechos descriptos en el presente cargo, se concluye que la entidad Banco de Balcarce S.A., además de haber soslayado las indicaciones de la veeduría, no ha ejercido un adecuado control del movimiento de valores y dinero efectivo entre las sucursales, con el consecuente riesgo de traslado para la entidad. Dicho accionar también evidenció incorrectas registraciones contables, dado que ante el traslado de valores por un portavalor, ello debió haberse reflejado en la cuenta "Efectivo en tránsito" (cuenta N°111009). Asimismo, los movimientos de fondos efectuados entre los centros de pago La Plata y Caballito (\$90.000) y La Plata-Berazategui (\$7.000) fueron registrados el día 30.08.01 en la contabilidad de Casa Central, cuando debió haber sido registrado en las casas intervinientes.

b) Período infraccional

Las irregularidades expuestas en el presente cargo se han verificado los días 29 y 30.08.01.

c) En consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas por las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 11) relacionado con las irregularidades detectadas con motivo de la realización de diversos arqueos, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículos 36, primer párrafo, y 37; en el Memorando N° 1 de la veeduría, acto que ha sido emitido en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144; en la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, punto 1, y en la Circular CONAU 1, Manual de cuentas, cuenta N° 111009. Efectivo en tránsito.

III. Que, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, procede realizar a continuación el análisis de los descargos obrantes en autos y la eventual atribución de responsabilidad a las personas físicas y jurídicas imputadas.

A. **Ex Banco de Balcarce S.A. (CUIT 30-70796067-8)**

1.- Argumentos defensivos

1.1. Por la entidad presenta defensa el estudio de sindicatura Concursal "Quintana- Azzara-Amores" actuante en los autos caratulados Banco Balcarce S.A. (Liquidación Judicial) s/Materia a categorizar" Expte N° 72.981, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, haciendo mención que con fecha 19.11.01 se decretó la liquidación judicial del Banco de Balcarce S.A. procediéndose el 05.12.01 al sorteo del estudio el que aceptó el cargo con fecha 06.12.01 (fs. 5157 subfs. 1/11).

Considera que es ilegal y arbitrario aplicar multa a la ex entidad luego de la efectivización de la exclusión de activos y pasivos y la revocación de la autorización para funcionar.

Expresa que no ha podido concretar el acceso a los libros contables e inventario y balances de 1998 hasta la intervención judicial de la entidad a requerimiento del BCRA. Se accedió luego de meses de gestiones a un depósito sito en la localidad de Balcarce donde fue dejada documentación amontonada sin criterio alguno de archivo. Por ello resulta impracticable ubicar el tema sobre el cual versa la vista conferida. Solicita se requiera al Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, copia certificada de los autos caratulados Bco. Balcarce S.A. (Liq. Judicial) s/materia a categorizar, Expte. N° 72.981.

1.2. En su defensa pasa a cuestionar la exclusión de activos y pasivos por su íntima relación



con las consecuencias de la imposición de una elevada multa al Ex Banco de Balcárces por la que se afectaría el contenido residual de la liquidación judicial.

Luego desarrolla la secuencia administrativa sobre la situación de la ex entidad que se encuentra plasmada en el precedente Considerando I (Introducción) para expresar que llegando al cese y a la transferencia de la mayor parte de sus activos no se puede definir si se ha respetado un criterio de equivalencia que surge de la misma ley, pero también alega que la liquidación residual ahora se vería afectada por medidas que carecen de sentido correctivo.

Entiende que la sanción que se intenta aplicar en el presente a entidades con exclusión de activos y pasivos no surge de la ley 21.526, sino que la viola, infringiendo los arts. 35 bis y 41. Además contraría lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo (art. 1º, inc. f), lesiona los arts. 9 y 12. Y que en tanto el Código Penal establece un régimen de unificación de penas, el BCRA pretende aplicar sanción pecuniaria a una entidad a la cual ya se le aplicó las más rigurosas medidas de la LEF. Asimismo entiende que luego de la exclusión de activos, la apertura del sumario es nula por vicios esenciales al darse concomitantemente lesión de derechos constitucionales, violación de derechos adquiridos, fundamentación parcial e incompleta, irretroactividad, omisión en la consideración de normas esenciales, afectación de un trámite administrativo anterior, etc., por lo que se le debe aplicar el art. 14 y el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En síntesis solicita la nulidad de la Resolución N° 207 de apertura sumarial en lo que se refiere al Ex Banco de Balcárces S.A.

1.3. Hace reserva de caso federal.

2.- Análisis de los argumentos defensivos

2.1. En cuanto a que al ex banco no se le puede aplicar el régimen sancionatorio de la Ley 21.526 por haber sido revocada su autorización para funcionar y excluido activos y pasivos de conformidad con lo normado en el art. 35 de la Ley de Entidades Financieras debe señalarse que no resulta aceptable, por cuanto mediante la norma del art. 41 de la citada ley se intenta evitar o corregir, a través de la sanción disciplinaria, el apartamiento de las reglas que los intermediarios financieros deben respetar. En el caso, las infracciones que el ente rector en uso de las facultades conferidas por el art. 41 ha imputado a la ex entidad y a las personas físicas que han actuado en ella, se refieren a transgresión de lo establecido en el Título III, Liquidez y Solvencia, Capítulos I y II, conductas que resultan susceptibles de afectar en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, por lo que el organismo de contralor puede aplicar esas sanciones con independencia de la situación de liquidación de la entidad, por cuanto fueron hechos acontecidos durante su funcionamiento.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia "Mediante la norma del art. 41 de la ley de entidades financieras 21.526 se intenta evitar o corregir, a través de la sanción disciplinaria, el apartamiento de las reglas que los intermediarios financieros deben respetar. Ello así, con prescindencia de las eventuales consecuencias que puedan derivarse de aquellas". "La decisión judicial que dejó sin efecto la liquidación de la entidad financiera -dispuesta a través de un acto administrativo emanado del Banco Central-, no quita antijuricidad a los hechos en que se fundaron las sanciones previstas por el art. 41, incs. 3º y 5º, de la ley de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121). Ello pues, tal ente -rector del sistema monetario- puede aplicar esas sanciones, con independencia de la situación de quiebra de dicha entidad". (Corte Suprema de Justicia de la Nación 1998/04/16, Banco de Los Andes c. Banco Central, La Ley, 1999- D, 363 - JA, 1998-IV-389).

2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo B.C.R.A.	Referencia Estado Montevideo Act.	FOLIO 5628 25
---	---	---------------------

2.2. Tampoco puede acogerse el argumento que califica a la sanción que podría aplicársele a la ex entidad con motivo de la sustanciación del presente sumario como violatoria del procedimiento establecido en el art. 35 bis de la LEF por cuanto la reestructuración pautada legalmente, obedeció a la necesidad de otorgar varias alternativas para el urgente saneamiento de las entidades, a juicio exclusivo del BCRA, protegiendo los intereses de los ahorristas, siendo ésa la nota trascendental de la reforma, conjuntamente con la figura de la intervención judicial la legislación vigente impone que los gastos irrogados por la liquidación sean afrontados por la propia entidad liquidada. Por ello, la sanción a aplicar, también debe ser asumida por la liquidación, ya que adoptar todo otro criterio equivaldría a conformar una excepción al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la totalidad de las entidades del sistema, comprometiendo el principio de igualdad e implicaría apartarse de las normas aplicables y de los principios rectores de la administración de los fondos del estado, sin norma que lo justifique.

Asimismo, todo el procedimiento del que se da cuenta en el Considerando I (Introducción) fue realizado con la participación de la entidad en el intento de superación de dificultades, con pleno conocimiento de los informes elaborados por la inspección relativos a las diversas operatorias seguidas por la entidad, que fueron objeto de cuestionamientos por parte del ente de contralor, por su apartamiento a las normas, siendo notificada de los requerimientos del área que previno. En esos procedimientos tuvo oportunidad de ejercer sus derechos, formular el plan de saneamiento y con posterioridad reformularlo. El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias rechazó su reformulación y le otorgó el derecho a ser oída, no obstante lo cual surgió que la propuesta presentada fue inviable y debido al deterioro de la entidad por lo que hallándose afectada su solvencia se concluyó en su reestructuración encuadrándola en el art. 35 bis de la ley 21.526.

2.3. En cuanto a las facultades del ente de contralor sobre el sistema financiero cabe traer a colación lo señalado por la jurisprudencia: *"La ley 21.526 coloca al Banco Central de la República Argentina como eje del sistema financiero y establece sus facultades en materia de política monetaria y crediticia con el objeto de reglar a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad específica de importancia esencial para la vida económica del país, la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial que se caracteriza por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, hallándose sometida a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado, que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento"* Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos Banco Hipotecario S.A. s/Acuerdo Preventivo Extrajudicial, sentencia del 22.02.2011.

2.4. Acerca de la nulidad argüida con sustento en la apertura del sumario debe tenerse en cuenta que tales argumentos carecen de fuerza impugnatoria para afectar la validez de la resolución de apertura sumarial y del informe de cargos en que se sustentó. Además, cuadra agregar que cuando la supuesta restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 CN, no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia.

Se desprende de lo actuado que se respetó el derecho a ser oído antes de la emisión del acto que se refiere a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. No ocurre en la especie ningún vicio esencial en los términos del art. 14 de la Ley 19.549. No existió inobservancia de los requisitos de forma impuestos por principios vinculados al orden público administrativo. A su vez los incumplimientos a la ley de entidades financieras que da cuenta el presente sumario se hallan



sometidos a las consecuencias sancionatorias que surgen de la propia legislación, a la que se someten todas las entidades del sistema financiero del país. Por ello deviene improcedente en esta instancia pretender atacar de nulidad la resolución de apertura sumarial por cuanto contraviene a su criterio la reestructuración habida.

2.5. Además, en cuanto a que en el caso deben aplicarse los principios del derecho penal en el que se unifican las penas, debe señalarse la diferencia existente entre ambos, ya que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ése ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto, en la materia de autos se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por los delitos comunes.

2.6. Los hechos analizados en el considerando I que dieron lugar a las imputaciones del presente sumario, se produjeron en el Banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En ese orden de ideas se ha expedido la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal dictada por la Sala 3ª, el 06/04/2009, en los autos caratulados "*Jonas, Julio C. y otro c/BCRA*", Expediente 14.869/2008.

También resulta importante recordar lo expresado por la doctrina en el sentido de que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" pág. 185, Edit. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

2.7. Respecto de la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.8. Prueba: que en lo que concierne a la prueba ofrecida por la ex entidad (fs. 5398/9) debe estarse a lo dispuesto en el auto de cierre de prueba (fs. 5460) y en la presentación de fs. 5494/5.

Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias existentes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio.

2.9. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Ex BANCO DE BALCARCE S.A. por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) imputados y probados en el presente sumario.



B. DIEGO ALBERTO MASSIMINO (L.E.10.977.477, Presidente del Directorio y Gerente General 29.06.1999- 04.09.2001)

1. Argumentos defensivos

1.1. El señor Massimino presentó descargo a fs. 5155, subfs. 1, en el que manifiesta que los hechos sobre los que trata el sumario son absolutamente coincidentes con aquéllos que conforman el objeto procesal de la causa N° 15.275 que tramita ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, secretaría N° 2 iniciada por denuncia del BCRA, siendo indicado como supuesto responsable de las hipótesis fácticas de la denuncia.

Sostiene que no procede que se sustancie averiguación administrativa alguna en forma paralela al proceso judicial y que se lo someta a procedimientos que demanden pronunciamientos y manifestaciones de su parte. Solicita se deje sin efecto la vista conferida y se esté a lo que oportunamente decida la causa judicial.

1.2. Hace reserva del caso federal.

2. Análisis de los argumentos defensivos

2.1. En razón de que el imputado no desconoce en su defensa los hechos que se le atribuyen, corresponde remitirse al Considerando II donde se realizó la descripción de los cargos y se los tuvo por probados conforme constancias obrantes en el expediente.

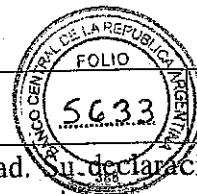
2.2. Asimismo, corresponde rechazar su pretensión de dejar de lado la instancia administrativa en razón de la existencia de una causa penal en la que se investigan los mismos hechos que se ventilan en el presente sumario, en razón de que las sanciones que el banco central puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza represiva del código penal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa "Sunde, Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95, Sumario Financiero N° 881), de fecha 18.05.2006, expresó: *La responsabilidad penal y la administrativa presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función- en autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes*". En el mismo sentido se ha expresado la doctrina Villegas Basabilvaso "Derecho Administrativo, T. III, pág. 530, n° 358.

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el pedido de dejar de lado la presente instrucción.

B.C.R.A. Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate de Montevideo	Referencia Exp. N° Act. N°	FOLIO 5631	28
La responsabilidad que se le atribuye le corresponde por las transgresiones reprochadas y es consecuencia ineludible de una omisión impropia del sumariado, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares.			
Así, el artículo 59 de dicha norma establece que <i>"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"</i>. A su vez, el artículo 266 prescribe que: "El cargo de director es personal e indelegable..." Asimismo, el artículo 274 dispone que: "...queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".			
Por otra parte, no resulta verosímil, que los hechos reprochados en este sumario puedan haber pasado desapercibidos a quien se desempeñó en la presidencia de la entidad.			
Asimismo, la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, por lo tanto sus apartamientos traen aparejados la aplicación de sanciones previstas en éste.			
2.3. En consecuencia no habiendo demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados y probados en autos corresponde endilgar responsabilidad al señor Diego Alberto MASSIMINO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) probados en el presente sumario, debido al deficiente ejercicio de su función de dirección en el Ex Banco de Balcarce S.A., debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar la extensión de su período de actuación en relación con el período infraccional.			
C. Oscar Horacio PRARIO (L.E. 05.287.203, Presidente 30.04.98 – 29.06.99)			
1. El sumariado del título fue imputado por todos los cargos obrantes en el sumario acaecidos durante el período de su actuación personal consignado en el título, en razón de la función directiva desempeñada en la ex entidad. La extensión de su período de actuación ha sido corroborada con las constancias existentes en autos (información institucional suministrada por la entidad desde marzo de 1999 hasta julio de 2001, fs. 5498/92), en virtud de ello sólo se lo responsabiliza por los cargos 3) y 4) en forma parcial.			
Se le notificó la apertura del presente sumario el 07.03.03 (fs. 5124) y debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación el 22.05.03 (fs. 5178), constando en las fojas citadas el aviso de recepción del correo argentino firmado por el propio imputado.			
De este modo, no obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el señor Oscar Horacio PRARIO no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.			
2. Con respecto a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando II.			
3. En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Oscar Horacio PRARIO por su función directiva, se impone destacar que la conducta del prevenido generó la transgresión a la			

B.C.R.A.	2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario de la independencia de Montevideo	Referencia Exp. N° Act.		29
normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.				
Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.				
La conducta de los directivos - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.				
Lo dicho tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 (<i>"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"</i>), 266, 274 (<i>"...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial."</i>).				
4. Por todo lo expuesto, no habiendo demostrado ser ajeno a los hechos corresponde atribuir responsabilidad a Oscar Horacio PRARIO por los cargos 3) y 4), en forma parcial, hasta el 29.06.99, fecha de su desvinculación, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, en el ex Banco de Balcarce S.A.				
D. Norberto Manuel MATEOS (L.E. 05.316.060, Vicepresidente 30.04.97- 04.09.01, Presidente 04.09.01 - 08.11.01)				
1. <u>Argumentos del sumariado</u>				
1. 1. Al sumariado se le imputan todos los cargos a raíz del ejercicio de las funciones de dirección durante el período consignado en el título.				
1.2. Presentó descargo a fs. 5163, subfs. 1/5. En primer término, planteó que la resolución de apertura sumarial vulnera la garantía de defensa en juicio por considerar que no contiene la descripción de los hechos imputados y la atribución al sujeto pasivo de la imputación con la consecuente explicación de las circunstancias, motivos o razones en que se funda. Y en consecuencia manifiesta que la responsabilidad que se le atribuye es objetiva. En virtud de ello solicita se declare la nulidad de la resolución y su antecedente, el informe de cargos.				
En segundo lugar, realiza una síntesis acerca de la evolución de la ex entidad y su función social.				
Luego analiza los cargos formulados.				
Cargo 1) manifiesta que no le cupo ninguna intervención en la contabilización de los depósitos que se dicen ocultados a la entidad de contralor. Alega que se trató de una maniobra efectuada por el entonces gerente general y presidente del directorio sin su conocimiento. Agrega que no tiene				



2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate de Montevideo B.C.R.A.	Referencia "El caso de Montevideo" Act.	FOLIO 5633	30
---	---	---------------	----

nociones contables, circunstancia que le impidió advertir la irregularidad. Su declaración jurada se limitó a refrendar lo informado por los sectores técnicos y de contralor, tanto internos como externos, que actuaban en la entidad bancaria. Destaca que en la época de los hechos la entidad se encontraba bajo la veeduría.

De los cargos 2) a 7) sostiene que son ajenos a su órbita de actuación. En cuanto al cargo 8), considera que debe estarse a lo que surja de la investigación penal en tanto se habría verificado una supuesta apropiación de fondos por terceros, destacando que no consta en autos su intervención. En relación al cargo 9), expresa que se trata de un ilícito cometido por el presidente de la entidad. Respecto de los cargos 10) y 11) se remite a lo actuado y a lo informado por el propio sumariante en cuanto a su no intervención y ausencia de responsabilidad personal en los hechos del cargo. Pone de relieve su colaboración con las autoridades del BCRA.

1. 3. Hace reserva de caso federal.

2. Análisis de los argumentos defensivos

2.1. Con respecto a que la resolución de apertura sumarial sería pasible de nulidad atento a que no contiene ni la descripción de los hechos imputados ni la atribución de los mismos, se impone señalar que los argumentos invocados por el sumariado carecen de toda entidad y virtualidad impugnatoria para poder afectar la validez de la resolución que dispuso la instrucción sumarial y el informe de cargos en que se sustenta.

No sólo del Informe de fs. 5073/94 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs.5095/7) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, disposiciones violadas y el material acreditante de ellas.

En lo que hace a las personas imputadas entre las que se encuentra el prevenido, se ha aclarado con respecto a cada una de ellas los datos identificatorios y los cargos y hechos constitutivos que se les imputó (fs. 1/32, 73/5, 5018 subfs. 1/9 y 5029/31, 5092/93). De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

2.2. En cuanto a la evolución de la entidad y su función social, procede destacar que no es motivo de análisis en estos autos.

2.3. En cuanto a los argumentos para contrarrestar los cargos que se le atribuyen, lejos de lograrlo confirman su existencia, por cuanto solamente se basa en su desconocimiento o en que eran ajenos a su órbita de actuación y/o en que se han iniciado investigaciones penales y/o que se trata de ilícitos cometidos por el presidente de la entidad, etc.

2.4. Con relación a las cuestiones de fondo procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando II.

2.5. En referencia a la responsabilidad que le corresponde al señor MATEOS por su rol de dirección en la entidad sumariada hay que remitirse a los conceptos vertidos en el considerando III, apartado C. punto 3.

Asimismo, con respecto a la pretensión de eximirse de responsabilidad por el obrar de otros directivos, cabe traer a colación la siguiente jurisprudencia: "Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados,



cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos"

"En lo relativo a la responsabilidad por las transgresiones que sanciona el Banco Central y que corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19.550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes—, resultan del mismo modo o con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine." (Autos: Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, Sentencia del 02.08.2012).

3. En consecuencia de lo expuesto y no habiendo demostrado el señor Norberto Manuel MATEOS ser ajeno a los hechos, corresponde atribuirle responsabilidad por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas en el ex Banco de Balcarce S.A.

E. Pedro Daniel CANTO (DNI 11.685.914- Director Titular 29.06.99 - 07.09.01)

1. Argumentos defensivos

El señor Canto presentó su descargo a fs. 5156 subfs. 1/58. En él plantea previamente los alcances jurídicos del presente procedimiento sumarial, sostiene el carácter penal del proceso, dado el paupérrimo esqueleto que constituye el ordenamiento incluido en la Runor y por ende las garantías de las que están asistidos los sumariados. Manifiesta que debe aplicarse el derecho al debido proceso, integrado a su vez por la necesidad de juez imparcial, la posibilidad real de probar y alegar libremente. Considera que el sumario lesiona todas las garantías antes mencionadas y que el apresuramiento y la irreflexión que presidieron la formulación de estas actuaciones son rayanos a la temeridad.

Sostiene que la garantía constitucional del debido proceso se viola si no se concede una prórroga razonable a fin de poder ejercer ese derecho, debido a la imposibilidad de contar con toda la documental dada la situación de liquidación en que se encuentra el Banco de Balcarce S.A. y a la falta de remisión de toda la documentación obrante en poder del agente fiduciario BBVA Banco Francés.

Respecto de su responsabilidad como director de una sociedad anónima se refiere al art. 59 de la Ley de Sociedades que prescribe que los mismos deben cumplir con los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, alegando que cumplió con dichos estándares. Luego agrega citas doctrinarias sobre ambos ítems, a los efectos de acreditar que su comportamiento se ajustó a derecho.

Agrega que deberá analizarse la situación particular de cada uno de los directores, caso contrario implicaría la adopción de criterios objetivos de responsabilidad. Destaca que siempre actuó en forma diligente, prestando colaboración para con las autoridades del BCRA, inclusive en

B.C.R.A.	102 92 2 2014 Homenajes al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo	Referencia Ley N° de Montevideo Act.	FOLIO 5635	32
----------	---	--	---------------	----

circunstancia en donde el mismo veedor no había observado determinadas cuestiones relativas a su labor como tal. Manifiesta que la adopción del criterio de responsabilidad objetiva lleva consigo negar causas de exculpación e impondría responsabilizar al director en todos los casos que la sociedad sufra algún perjuicio en razón de la administración (fs. 5156 sub.fs. 45).

Sostiene que el régimen de responsabilidad diagramado por la ley de sociedades se completa con lo dispuesto en el artículo 274, que fuera introducido por la ley 22.903, que dispone, en su parte pertinente: *"los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o falta grave"*. De lo expuesto entiende que la responsabilidad del director no empieza allí donde termina su diligencia, sino allí donde comienza su culpa o malicia, traducida en la voluntad consciente de causar un daño a sabiendas o en un descuido injustificado o negligente de sus obligaciones como "buen hombre de negocios". Alega que para que exista responsabilidad de los directores debe configurarse la culpa grave y que destacada doctrina admite la asimilación de la culpa grave al dolo (misma fs. subfs. 47)

Respecto de la responsabilidad que le compete como director de un entidad financiera expone que la ley 24.144 reafirmó la responsabilidad personal e individual, salvo resolución judicial en sentido contrario y que la jurisprudencia exige que el BCRA valore adecuadamente y de forma subjetiva la participación individual de cada uno de los sujetos miembros del directorio, circunstancia que no ha sido atendida al momento de la formulación de cargos (misma fs. subfs. 49).

Invoca que no ha tenido ingerencia en determinados actos los cuales de alguna forma directa y/o indirecta le son imputados al hacer el BCRA una errónea valoración de su actuación.

En resumen, afirma haber obrado con el deber de lealtad, este impone un deber de fidelidad que implica anteponer los intereses de la sociedad a los propios.

La violación al deber de lealtad se manifiesta en la actitud por la cual un directivo utilizando los conocimientos e informaciones provenientes de su función procura obtener ventajas directas o indirectas para sí o para terceros en desmedro de la compañía.

Cita a Verón que sostiene que *el director de una sociedad anónima no es un ser dotado de condiciones superlativas y extraordinarias, sino que representa un ser humano normal, que a veces asume el papel de "director de asiento" y otras de "director ejecutivo permanente", lo cual debe computarse a los efectos de su responsabilidad*. Dice que en sentido similar se pronunció la jurisprudencia y cita fallos.

Relata que primeramente fue letrado externo del entonces Banco de Balcarce -anterior cooperativa-, dedicado con exclusividad al recupero de créditos morosos, ya que su padre había sido el fundador de la cooperativa. Luego se incorporó como director, en calidad de lo que la doctrina ha dado en llamar director de asiento. Arguye que no tenía cargos operativos, que no está involucrado en los hechos por acción o por omisión, que no está investigado en las causas penales (misma fs. subs 53).

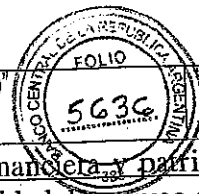
Hace reserva de caso federal y de recurrir a los organismos internacionales competentes.

Específicamente de cada una de las imputaciones alega:

Falta de contabilización de depósitos a plazo fijo, mediando ocultamiento de pasivos a través

100 037 02

2014 - Año de Honrar al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo		Exp. N° Act.	33
B.C.R.A.			



de registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad y el falseamiento de declaración jurada sobre existencia y legitimidad de activos y pasivos.

Declara que esa operatoria fue realizada sin el conocimiento de los restantes miembros del directorio.

Sostiene que no se investigó el aspecto subjetivo del hecho imputado. La veeduría lo atribuyó a los firmantes de los estados contables y a los firmantes de la declaración jurada. Si bien reconoció que firmó la declaración jurada del 16.08.01, de conformidad con los estados contables cerrados el 30.06.01, que a ese entonces reflejaba correctamente la información declarada. El problema se suscitó con posterioridad cuando se exteriorizaron los depósitos a plazo fijo con la registración del 03.08.01, el día 03.09.01, operatoria de la que manifestó no haber tenido conocimiento.

Incumplimiento de relaciones técnicas y monetarias.

Respecto a capitales mínimos, conforme surge del informe de los veedores, la entidad no contaba con sistemas informáticos adecuados para determinar la posición mensual del capital mínimo.

Sostiene que la capitalización de utilidades era de efectivización imposible dado que la entidad sufrió ajustes en activos que redujeron la RPC, situación que fue sorpresiva para el señor Canto, ya que desconocía la operatoria efectuada por el señor Massimino, la que a la postre fue la que generó en gran medida los desajustes.

Luego manifiesta que sin perjuicio de ello, no se dedujo de la RPC la suma de \$ 1.000.000 correspondiente a aportes irrevocables de capital, que conforme lo determinan los veedores, son de dudosa genuinidad. Manifiesta que esto quedó desacreditado con las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y bienes personales presentadas en AFIP correspondientes a los períodos 1999-2000, de las cuales surge con claridad el origen de los fondos aportados, origen que no es otro que el producto del esfuerzo y el ahorro de años.

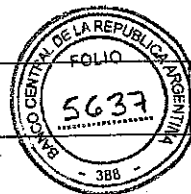
Inadecuada política de créditos.

Según conclusiones de la veeduría respecto del Programa Global de Crédito para la Micro y Pequeña Empresa, de un muestreo de 360 operaciones se detectó que en 189 casos no se indicaba el destino de los fondos, siendo que 71 de ellas fueron para refinanciar operaciones vencidas o cancelar saldos deudores de cuentas corrientes.

De la asistencia por medio de la línea MyPE sostiene que la mas grave de las afirmaciones realizadas por la veeduría es respecto a las líneas otorgadas a clientes de la comercializadora Marketing & Business. El directorio del Banco de Balcarce S.A denunció ser víctima de una estafa efectuada por los directivos de esa empresa, e inició denuncia penal. Asimismo, dispuso un sumario interno. Adjunta copia del Acta de Directorio N° 98 del 28.02.01 que da cuenta de ello. Personalmente alega que no conocía la operatoria y realza la actitud tomada una vez que la conoció e inició denuncia penal.

Operaciones de leasing.

Los veedores mencionan que se verificó la existencia de operaciones de leasing por un monto aproximado de \$ 400.000 sobre parcelas de un cementerio privado denominado Parque de la Sierra. No existió relación alguna entre el señor Canto y los tomadores de leasing. Surge que las rescisiones anticipadas de los contratos fueron suscriptas por el Sr. Massimino sin contar con las aprobaciones



que debió haber efectuado al directorio.

Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos.

Dio lugar a una denuncia penal que se agrega al presente sumario. Dicha denuncia vinculada a la operatoria efectuada por Marketing & Business fue incoada a pedido expreso del Sr. Canto tal como surge del Acta N° 98 ya mencionada, por lo que sostiene que este hecho deslinda su responsabilidad.

Rescisión anticipada de contratos de leasing.

Los mismos vedores destacan que los instrumentos de rescisión fueron solamente suscriptos por el Sr. Massimino, sin contar con la posterior convalidación del Directorio ni de la veeduría. Dice que no conocía la operatoria

Inadecuada valuación de cartera de créditos.

Manifiesta que la tarea es de neto corte operativo, no podía ser revisada por el sumariado. Por tratarse de cartera de consumo, el criterio adoptado es el de los días de mora y no por la capacidad de repago de los créditos.

Dicha clasificación era efectuada por los propios sistemas del banco, adquirido a la firma Cichero, homologado por el BCRA.

Inadecuada integración del estado de situación de deudores.

Alega que toda vez que la clasificación fue realizada por el sistema informático no puede imputársele responsabilidad alguna.

Incumplimiento a la normativa referida a cajas de ahorro.

Expresa que fue una decisión operativa tomada en forma unilateral por el ex presidente del banco, por lo que era imposible que tomara conocimiento de la misma.

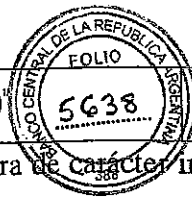
Manifiesta haber sido un director de asiento, que no ha tenido cargo operativo alguno en la entidad, por lo cual mal puede imputársele dicha conducta a su persona.

Se remite a lo informado oportunamente por el entonces presidente del Banco de Balcarce en su nota fechada el 29.05.01, a fs. 1633. Expone que es una práctica habitual en la actividad bancaria diaria. Respecto al monto de los depósitos con la utilización de un sello, ya en desuso en la entidad financiera, podría ocultar una actividad delictiva desarrollada sin su conocimiento.

En cuanto a la operatoria solo prevista para el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones fue dirigida y controlada directa o indirectamente por el señor Massimino.

Irregularidades verificadas en el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales, mediando el desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones.

La conducta fue desarrollada casi en exclusividad por el señor Massimino, consecuentemente



al no figurar dentro de los circuitos normales de información del banco era de carácter imposible que tuviera conocimiento de los hechos.

Acreditación de fondos a favor del sr. Marcelo Menna.

Atribuye el cargo al señor Presidente y Gerente General que no sometía a controles internos de tipo orgánico la toma de decisiones vinculadas con la faz operativa del Banco. Sostiene que Massimino concurría a altas horas de la noche al Banco a fin de ingresar al sistema informático para efectuar determinadas operaciones, sin su conocimiento.

Fue Canto quien al constatar la acreditación ordenó el contraasiento anulando el crédito mencionado.

El hecho ocurrió el 03.09.01, día de la suspensión de actividades del Banco de Balcarce S.A.

Incorrecta determinación de los intereses por financiamiento de tarjetas de crédito.

Sostiene que tampoco se le puede achacar responsabilidad por cuanto no desempeñaba tareas de carácter operativo dentro de la institución bancaria, manifiesta que de conformidad con lo informado por la veeduría dicho cargo no se imputa al sr. Canto sino al ex presidente en forma exclusiva.

Arqueos realizados el 30.08.01.

También se le imputa el retiro de valores por el presidente del Banco sin su correspondiente registración contable. Esto impidió el correcto control por parte de los órganos naturales de la sociedad.

Por un lado el propio BCRA por medio de los Informes Camel de inspección en reiteradas oportunidades detectó y así lo informó que el Dr. Massimino concentraba la casi totalidad de las actividades del Banco de Balcarce S.A.

Por otro lado se ha llevado adelante una causa penal en trámite por ante el Juzgado Federal Penal N° 1 sito en la Ciudad de Mar del Plata, respecto de la cual, consideramos indispensable a los efectos de efectuar una defensa acorde, solicitar la pericia efectuada por el perito contador de la policía federal.

Prueba:

1) Documental:

-Anexo "A"-(fs. 5156, Subfs. 55)

Copia de la denuncia penal efectuada ante la UFI de delitos económicos N° 7 de la Ciudad de Mar del Plata, ampliación de la denuncia, informe realizado por Francisco Razona, Acta de directorio N° 98 de fecha 28.02.01, carta de 03.05.01 dirigida al señor Lorenzo C. D'Aurelio, carta de fecha 13.03.01 dirigida al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, carta del 13.03.01 dirigida al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, carta del 20.03.01 dirigida al señor Massimino por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, listado de préstamos liquidados en la ciudad de Buenos Aires, constancia de inscripción AFIP de Marketing & Business S.A., con domicilio en la calle Lavalle 1454, piso 5° A, constancia de domicilio de la misma empresa emitida por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, Formulario AFIP DGI n°



F. 560/j correspondiente a dicha empresa, fotocopia de la libreta de enrolamiento del señor Francisco José Di Bella, copia del primer testimonio de la escritura 117 del Estatuto Social de Marketing & Business S.A., acta de constatación Banco de Balcarce, escritura N° 76 pasada ante la escribana Marina E. Spotorno con fecha 30.03.01.

-Anexo "B" - (fs. 5156, subfs. 55)

Copia certificada de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuestos sobre los bienes personales de los períodos 1999/2000 correspondiente al señor Pedro Daniel Canto, copia del desarrollo de las declaraciones juradas de los períodos 1999/2000.

Anexo "C" - (fs. 51516, subfs. 55)

Copia de la declaración jurada del estado patrimonial del Banco de Balcarce S.A.

Anexo "D" - (fs. 5156, subfs. 56)

Copia de la querrela criminal iniciada por el señor Diego Alberto Massimino contra los señores Guillermo Lesniewer, Gustavo Raventos y Jorge Ariel Marcos.

Anexo "E" (fs. 5156, subfs 56)

Copia de la Asamblea General Ordinaria del Banco de Balcarce S.A. ,N° 6

Anexo "F" (fs. 5156, subfs 56)

Acta labrada en el BCRA de fecha 03.09.01 firmada por Massimino, Inés Ponte y Alberto Toledo.

Anexo "G" (fs. 5156, subfs 56)

Copia del Acta de fecha 03.09.01, suscripta por Ariel Marcos, Luis Vissignano, Daniel Canto, Norberto Mateos.

Anexo "H" (fs. 5156, subfs 56)

Copia del Acta del Libro de Actas de reuniones del Comité de Presidencia N° 1140 de fecha 31.03.99

Anexo "I" (fs. 5156, subfs 56)

Copia del Acta N° 44 de fecha 31.01.00 del Banco de Balcarce S.A.

2) Testimonial (fs. 5156, subfs. 56/7) ofrece el testimonio de funcionarios de este BCRA y vecinos de la ciudad de Balcarce.

3) Instrumental (fs. 5156, subfs. 57)

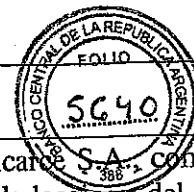
Oficio al Juzgado Federal Penal N° 1 de la ciudad de Mar del Plata solicitando copias certificadas de las pericias efectuadas por el Perito Contador de la Policía Federal Argentina, en los autos instruidos a instancia del BCRA.

Para el supuesto de desconocimiento de la veracidad de las declaraciones juradas de impuestos y ganancias del imputado, solicitó se librara oficio a la AFIP DGI pidiendo copia de las mismas.

2. Análisis de los argumentos defensivos

En primer lugar, cabe aclarar que el señor Canto fue imputado por todos los cargos obrantes en el sumario de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 315/38/02 fs. 1/35 y fs. 5029/31), en

"2014 - Año de homenaje a B.C.R.A."	"Afirmame Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"	Rec. N° Exp. N° Act.	37
--	--	----------------------------	----



razón de la labor de dirección que desempeñó en el ex Banco de Balcarce S.A., con excepción del cargo 5) por el que se imputa la rescisión anticipada de los contratos de leasing, del cargo 8) por el que imputa las irregularidades verificadas en el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de títulos bocones previsionales mediando desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones y del cargo 9) por el que se imputa el incumplimiento a diversas resoluciones de la Sefyc, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría y/o requerimientos de la misma o de la inspección, en su punto 1., correspondiente a la acreditación de fondos en la caja de ahorros del señor Menna.

Hecha esta salvedad, corresponde analizar los argumentos defensivos consistentes en la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, respecto del que la jurisprudencia ya se ha expedido señalando que *"...la actividad bancaria tiene naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S.J.N., Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)"*, quedando claro, entonces que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

"En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por los delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/BCRA- Resolución N° 286/99, Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798, sentencia del 30.06.00).

A su vez, en cuanto a las alegaciones practicadas en torno a la tramitación del presente sumario, que desde su valoración implicarían la vulneración de diversos principios y garantías constitucionales se destaca que la Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, con facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros, siendo que su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Asimismo, por el hecho de ser director de una entidad bancaria el prevenido se halla sometido todas las normas que dicte el ente de contralor entre las que se encuentran las normas de procedimiento, que con motivo de la tramitación del presente sumario, cuestiona en esta instancia, cuando al asumir sus funciones aceptó someterse a las mismas.

Al respecto cabe traer a colación lo sentado por la jurisprudencia del fuero: *"...al asumir*

2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate de Montevideo B.C.R.A.	10005000	Referencia Expediente de Montevideo Act.		38
---	----------	--	--	----

voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria (conf. Sala 5ª, "Banco Municipal de La Plata y otros v. BCRA - Res. 575/2002 [exp. 100050/00 sum. Fin. 988], 28/10/2009 y "Casakin" César y otros v. BCRA - Sum Fin 851"; 5/7/2011).

No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual de la especialidad. Al respecto rige la Circular Runor 1-545, Comunicación "A" 3579, que regula el procedimiento a aplicar a los sumarios que se sustancien por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que establece en su punto 1.7.2. que todos sus términos son perentorios e la improrrogables.

Por otra parte, de la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vista de las actuaciones, presentar descargo, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo le propuesto. Al respecto corresponde remitirse a la recapitulación de todas las medidas procesales habidas en autos que consta en el acápite III de los VISTOS.

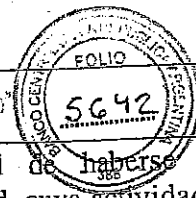
En cuanto a los conceptos vertidos acerca de la responsabilidad de los directores de sociedades comerciales, la Ley 19.550 en los arts. 59 (*"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*); 266; 274 (*"...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial."*).

Cabe recordar que la ley citada persigue que los directores de sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño.

Ello es así ya que la función desempeñada por el sumariado lo habilitaba para realizar una razonable verificación y oponerse a los procedimientos irregulares que dieron lugar a los cargos que se le imputan. El desconocimiento de determinadas operatorias, la falta de tratamiento en reuniones de directorio de cuestiones que luego dieron lugar a los cargos que se analizan, las "operatorias ocultas" no pueden ser eximentes de la responsabilidad del prevenido.

Por lo expuesto las manifestaciones vertidas con respecto al desconocimiento de la operatoria imputada, devienen improcedentes, resultando forzoso concluir que el señor Canto no puede omitir un estricto control respecto de la conducción de la sociedad, debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así, es su deber interiorizarse de la marcha de la entidad financiera, oponiéndose a cualquier acto o conducta que configure el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera.

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Pedro Daniel Canto por su función directiva, se impone destacar que la conducta del prevenido generó la transgresión a la normativa



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° de Ministerio
Act.

aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

La conducta de los directivos - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: *"En efecto, '... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros' (conf. esta Sala in re 'Hamburgo')"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 27.035/95, fallo del 19.02.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.l.) y otros c/ BCRA - Resol. 154/94")

En relación a su aludida falta de participación en los cargos imputados, debe señalarse que tales argumentos implican su desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad por el que se instruye el presente sumario, se sustenta en la dimensión de los deberes que le corresponden. Las anomalías ocurridas en el seno del ex-banco que fueron analizadas y acreditadas en el Considerando II, no pueden en forma alguna resultar ajenas al órgano al que pertenecía el prevenido, pues le corresponde al directorio el deber de dirigir y conducir a la sociedad en todos sus aspectos, obligación que se extiende a cada uno de sus directivos.

No corresponde atender al planteo del sumariado por el cual interpreta que en las infracciones cometidas por el ente social son responsables sólo aquellos miembros del órgano de dirección que propusieron una medida, tomaron cierto curso de acción o los que, estando en conocimiento de las mismas, no se eximieron de responsabilidad de acuerdo con las previsiones del art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, toda vez que *"los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les imponen no sólo un estricto control de sus actos, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir su actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. Por ello no puede oponerse el desconocimiento del matiz irregular en que se desenvuelve la operatoria financiera y los intentos de justificación en este sentido son inatendibles"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala 2, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897")

En tal sentido cabe también destacar que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (Cfr. jurisprudencia citada en el párrafo precedente)

"En lo relativo a la responsabilidad por las transgresiones que sanciona el Banco Central y

2014 - Año de Homenaje al B.C.R.A.	Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo	Referencia Expte N° 20.306/95 Act.	FOLIO 5643 40
------------------------------------	---	--	------------------

que corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19.550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes—, resultan del mismo modo o con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine”. Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, sentencia del 02/08/2012)

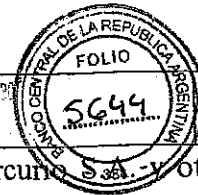
“En lo que respecta al agravio relativo al cargo desempeñado y su falta de participación en los actos que originaron su responsabilidad, debe señalarse ... que ‘la acción de los directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren - aunque sea con un comportamiento omisivo - la realización de las faltas de carácter disciplinario (Fallos 241:419), no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva el incumplimiento de sus deberes y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos’ (‘Mackinlay, Federico’ sent. 23.11.76, ‘Hamburgo SA s/apel. Res. N° 275/82 del BCRA’)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en fallo del 31.03.99, dictado en autos “Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Cred. Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 105/94” -, Causa N° 20.306/95).

“ Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos”. (Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 02/08/2012).

En consecuencia, aquellas alegaciones sobre cómo devino en director debido a que primeramente se desempeñó como letrado de la ex entidad, o que su padre fundó la cooperativa y debido a ello le ofrecieron el cargo, siendo que lo desempeñó sin ejercer funciones operativas considerándose un director de asiento no enervan la importante responsabilidad asignada y asumida en un negocio que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, como lo es la actividad bancaria.

Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo de la persona ideal, pues ésta no puede tener otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y, en la especie, el sumariado no negó su condición de director titular del Ex Banco de Balcarce S.A.

“En el ejercicio de sus funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor” (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso



Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercuro S.A. y otros c/BCRA, Resol. 87/04 - Expediente 100.539/00)

En cuanto a la reserva del caso federal formulado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, toda vez que las apreciaciones del sumariado no logran revertir los cargos formulados, pues se basan en tratar de demostrar su carácter ajeno a los hechos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando II, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Prueba:

- Instrumental: se consideró (fs. 5187/8) cumplida en lo que interesa a la causa con las constancias acompañadas a fs. 5156 subfs. 96/104. Se hizo lugar a la pericia contable producida en los autos que tramitan por ante el Juzgado Federal Penal N° 1 de la ciudad de Mar del Plata.
- Documental: se consideró (fs. 5187/8) presente la acompañada a fs. 5156 subfs. 63/152.
- Testimonial : no se hizo lugar a los testigos propuestos en razón de ser los mismos, funcionarios públicos que no son extraños a este proceso, por otra parte la pretensión probatoria se encuentra documentada en el presente sumario con las constancias de autos.
- Se sustituyó la declaración testimonial del Dr. D'Aurelio ofrecida, por la agregación de fotocopias del sumario instruido por el citado en virtud de lo resuelto en la reunión de Directorio del 28.02.01.
- Se aclara que tanto el libramiento como el diligenciamiento de todos los oficios ordenados con motivo de las medidas probatorias peticionadas fueron puestos en cabeza de los interesados.
- En razón de ello, atento el estado de autos se tuvo por desistido al señor Canto de la medida probatoria ordenada en el punto 4°) de fs. 5188 requiriendo fotocopias del sumario instruido por el Dr. D'Aurelio. (fs. 5398/9, auto de fecha 16.05.12).
- Luego, por auto de cierre de prueba de fecha 22.08.12 (fs. 5460) y sus respectivas notificaciones (fs. 5461/5493) se tuvo por cumplida la prueba de fs. 5156, subfs. 57, Instrumental - consistente en copia de la pericia contable producida en los autos que tramitan por ante el Juzgado Federal Penal N° 1 de la ciudad de Mar del Plata- con las constancias de fs. 5224, subfs. 2/91 y fs. 5316/5396.

3. En consecuencia de lo expuesto no habiendo demostrado ser ajeno corresponde atribuir responsabilidad al señor Pedro Daniel Canto por las transgresiones imputadas en los cargos 1), 2), 3), 4), 6), 7) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas en el ex Banco de Balcarce S.A.

F. Raúl Enrique PEÑA (DNI 04.690.281 – Gerente Comercial e Integrante del Comité de Créditos)



1. Argumentos defensivos

En su descargo obrante a fs. 5151 subfs. 1/ 4, plantea la inviabilidad de la responsabilidad objetiva en los mismos términos de la defensa del sumariado Mateos por lo que corresponde remitirse al punto 1 del Considerando III, apartado D, en donde fueron expuestos.

En relación a los cargos formulados que se le atribuyen manifiesta:

Del cargo 3) -Inadecuada política de créditos-, que integró el comité de créditos como personal en relación de dependencia con la entidad, actuando bajo las precisas directivas del Gerente General y Presidente del Banco de Balcarce S.A. lo que le impedía contradecir las decisiones adoptadas en la materia. Sin perjuicio de ello, el Banco de Balcarce S.A. trató, pese a la realidad económica reinante en el país, expandir sus operaciones fuera del ámbito zonal, lo que se instrumentó por medio de la comercializadora Marketing & Business. De resultados de dicha operatoria, que fue considerada fraudulenta por el Banco de Balcarce S.A. éste procedió a radicar denuncia penal ante la Fiscalía N° 7 de Mar del Plata y suministró información al respecto a los funcionarios del BCRA.

Asimismo, se ordenó la sustanciación de un sumario administrativo designándose sumariante al Dr. Carlos D'Aurelio, cuyas conclusiones fueron que la decisión de aprobar las carpetas de los créditos constituyeron una imposición del Gerente General y Presidente Sr. Diego Massimino.

Del cargo 2) sostiene que todos los requerimientos de su área fueron contestados puntualmente, no pudiendo avocarse a temas que le eran ajenos.

Prueba:

Testimonial: solicita se cite al Dr. D'Aurelio.

Documental: la obrante en el sumario.

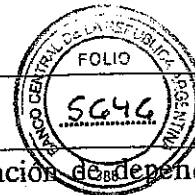
3. Análisis de los argumentos defensivos

3.1. Previamente corresponde aclarar que el sumariado fue imputado por los hechos de los cargos 3) y 4) (ver al respecto Informe N° 315/38/02 (fs. 1/35) y fs. 5080, 4to párrafo) debido a la función desempeñada y por ser integrante del Comité de Créditos.

En relación a su defensa acerca de que no puede aplicársele la responsabilidad objetiva por las infracciones de autos corresponde remitirse al razonamiento efectuado en el punto 2.1 y 2.5 del considerando III, apartado D.

3.2 En lo que hace a la responsabilidad que proviene de la actuación del sumariado por su función de gerente de créditos en los hechos del cargo 2), toda vez que la imputación referente al incumplimiento de relaciones técnicas y monetarias no se corresponde con la órbita de actuación adjudicada al prevenido y fue traída a estos autos solamente por las alegaciones efectuadas en su defensa, se aclara que no se le ha imputado el cargo.

3.3. Respecto de la responsabilidad del señor Peña frente a las irregularidades detectadas por la inspección que conforman la imputación 3) y 4), cabe destacar que los hechos infraccionales se produjeron en el área bajo su órbita (Gerencia Comercial), la que le había sido encomendada para el desempeño de sus funciones, a las que se agregó su responsabilidad por integrar el Comité de Créditos.



Asimismo, si bien alega que cumplía órdenes debido a la relación de dependencia que lo ligaba al banco sumariado, la actuación de un funcionario de su jerarquía no resulta menoscabada por ello. Tal razonamiento fue confirmado por la jurisprudencia del fuero al dictaminar *"Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos"*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, autos caratulados García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina, Sentencia del 12.06.06, Citar Lexis N° 35004134.

También corresponde traer a colación la doctrina del máximo tribunal acerca de las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias, a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, que persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas (Ver Fallos CSJN 321:747).

4. Prueba:

-En cuanto a la documental obrante en el sumario ha sido convenientemente evaluada.

-Respecto de la testimonial ofrecida consistente en la declaración del Dr. Lorenzo Carlos D'Aurelio, fue sustituida (fs. 5188) por el libramiento de oficio al Estudio de la Sindicatura Concursal del Ex Banco, solicitando que acompañen fotocopia del sumario instruido por el citado profesional en virtud de lo resuelto en la reunión de directorio del 28.02.01.

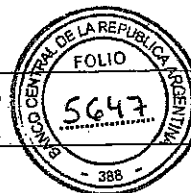
Atento a que la sindicatura concursal no adjuntó la fotocopia solicitada, se ordenó la citación a prestar declaración testimonial al doctor D'Aurelio (fs. 5239, 5272), cuya comparecencia a tenor de lo prescripto en el punto 1.8.2. de la Comunicación "A" 3579, quedó a cargo del proponente (ver fs. 5240/5259, 5261/8, 5274/97, 5299/5310 en las que obran las constancias de las notificaciones cursadas a todos los sumariados de autos de las providencias que disponen la testimonial y edicto publicado en el Boletín Oficial). Pese a ello el requerido no concurrió a la audiencia prevista ni a las supletorias ordenadas, tal como lo acreditan las constancias de fs. 5260 y 5287.

El 16.05.12 se dictaron diversas medidas con el fin de circunscribir la pretensión punitiva de autos previa al cierre de prueba. Concretamente respecto de la prueba peticionada por el señor Peña, se lo tuvo por desistido de la medida (ver punto 4 de fs. 5188 y fs. 5398)

Asimismo, en el auto de fs. 5398 se estableció que a fs. 190/99 obraban agregadas fotocopias que daban cuenta de la existencia de un sumario instruido el 24.04.2001 por el Dr. Lorenzo D'Aurelio en cumplimiento de su designación como sumariante por el directorio del Banco de Balcarce S.A., conforme Acta de Directorio N° 98 del 28.01.2001, el que ha sido debidamente evaluado.

4. En consecuencia, no habiendo demostrado ser ajeno, corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl Enrique PEÑA por los cargos 3) y 4), debido al deficiente desempeño de su función de Gerente Comercial e Integrante del Comité de Créditos en el ex Banco de Balcarce S.A.

G. Alberto Omar FLEMING (DNI 11.963.900- Jefe Área de Créditos)



1. Argumentos defensivos

El sumariado presentó descargo a fs. 5152 en el que desconoce las imputaciones que se le hacen (Cargo 4) otorgamiento de créditos irregulares por las liquidaciones) y se remite en un todo al sumario que fuera sustanciado por el Dr. Carlos D'Aurelio, como consecuencia del cual surge una absoluta y total absorción de responsabilidades por parte del Presidente del Banco de Balcarce S.A., señor Massimino, quien, a su vez, deslindó tanto del resto del directorio como de las personas que conformaban las líneas de aprobación, verificación y liquidación, cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

Prueba: ofrece el sumario referenciado precedentemente.

2. Análisis de los argumentos defensivos

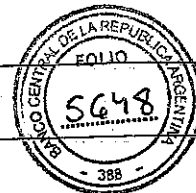
En cuanto a la responsabilidad que se le endilga al señor Fleming que surge del Informe N° 315/38/02 (fs.1/35), consistente en la liquidación de los préstamos irregulares, la misma resulta insuficiente para culparlo por los hechos que constituyen el cargo 4). Corresponde señalar que una participación acotada a la liquidación de los préstamos no basta para configurar la operatoria contraria a normas. En efecto, la acción que se reprocha en el cargo imputado consiste en la inadecuada asistencia crediticia sin un análisis ponderado de la situación económica y financiera de los deudores y de su capacidad de pago, resultando que los documentos presentados por los clientes eran adulterados o falsos. Se incluyen en la imputación aquellos casos en que algunos de los prestatarios circularizados por la inspección ni siquiera reconocieron ser deudores de la entidad.

Todas estas irregularidades se consuman al momento del otorgamiento y análisis previo de los deudores, siendo que al momento de su liquidación el crédito ya cuenta con la aprobación del Comité de Créditos y del Directorio de la entidad, que imponen al señor Fleming, atenta su relación de dependencia, la obligación de efectuar la liquidación en los términos indicados por dichos órganos del ex banco.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al manifestar que *"El poder de policía financiera atribuido al Banco Central se ejerce sobre las entidades financieras y las personas que actúan en funciones de dirección y control, pero no puede ir más allá atribuyendo responsabilidades a quienes no se encuentran relacionados de manera alguna con el ente oficial"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.4.85, causa Nro. 6208, autos "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nro. 166 del Banco Central", considerando XXVII).

Siguiendo este orden de ideas, no resulta razonable atribuir responsabilidad al prevenido *"toda vez que se advierte que al señalarse la irregular contabilización de las operaciones involucradas, no se evidencia la participación del imputado como factor preliminar y necesario del resultado infraccional accedido"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V).

Prueba: atento su ofrecimiento, en la providencia dictada previo al cierre de prueba se dispuso darle vista de las constancias obrantes a fs. 190/99 consistentes en fotocopias de un sumario instruido el 24.04.01 por el Dr. D'Aurelio, en cumplimiento de su designación como sumariante por el Directorio del Banco de Balcarce S.A, conforme Acta de Directorio N° 98 del 28.02.01, a efectos de que manifestara si insiste en la incorporación de la prueba ofrecida, o si resultaban suficientes a sus fines las de fs. 190/99, otorgándosele un plazo de 5 días para que realizara su manifestación, bajo



apercibimiento de tenerlo por desistido de la medida.

Debido a su silencio, pese a estar debidamente notificado (fs. 5411/2 y 5415), en punto 4° de la parte dispositiva del auto de cierre de prueba se hizo efectivo el apercibimiento, decayendo la prueba ofrecida (fs. 5460) y su notificación a fs. 5471/2.

No obstante ello, las constancias de fs. 190/99 han sido debidamente evaluadas.

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que el señor Alberto Omar Fleming no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con la imputación que se le achaca en autos, corresponde su absolución por la infracción imputada por el cargo 4).

H. Jorge Osvaldo TESTA (DNI 10.476.138 – Jefe de Tesorería)

1. Argumentos defensivos

El sumariado presentó descargo a fs. 5153 subfs. 1/2. En él señala respecto del cargo 1) que niega el conocimiento que se le atribuye de la operatoria realizada el 31.08.01 y reitera su declaración obrante en el acta de fecha 07.09.01.

En relación al cargo 4), lo desconoce e informa que su función como tesorero del Banco de Balcarce S.A. comenzó según Acta N° 33 del 03.11.99. Niega haber visto las operaciones liquidadas en Buenos Aires.

Del cargo 7) se remite a la respuesta del Banco de Balcarce S.A. en memorando N° 14 de fecha 29.05.01, de la cual surge que la tesorería no tenía ninguna ingerencia en la apertura y funcionamiento de cajas de ahorro. Sostiene que a la tesorería tampoco le correspondía informar sobre los depósitos en efectivo ni individualizar las operaciones realizadas por jubilados en centros de pagos.

En lo referente al cargo 11) manifiesta que “debido a que la iliquidez del Banco era notoria y no contaba con los fondos del Anses 24 horas antes del pago a jubilados, por lo cual se tuvo que optimizar todas las cajas de las sucursales y centros de pagos del banco, lo que se logró al fin del día. Esta situación derivó en que los traslados se hicieron en vehículos del banco por orden expresa de su presidente. En virtud de ello tuvo que trasladar U\$S 30.000 al Banco Lloyds para su venta”.

2. Análisis de los argumentos defensivos

Se aclara que de acuerdo con el Informe N° 315/38/02 (fs. 1/35) el señor Testa fue imputado por los cargos 1) (fs. 30), 4) (fs. 28), 7) (fs. 31) y 11) (fs. 32).

En relación al cargo 1) cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron reconocidos por el presidente de la entidad señor Diego Alberto Massimino, como propios en el Acta del 03.09.01. Esos hechos consistieron en la contabilización de plazos fijos irregulares efectuada el 31.08.01, mediante un único asiento contable con contrapartida a Resultado de Ejercicios Anteriores. El sumariado agregó que la captación no estaba en conocimiento del resto del directorio del banco (fs. 146) y que es el único pasivo oculto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la operatoria (efectuada personalmente por el presidente, señor Massimino, quien ingresó a la entidad fuera de horario) no puede responsabilizarse al tesorero general por la maniobra que realizó quien era el



máximo responsable del Banco de Balcarce S.A.

En referencia al cargo 4) corresponde señalar que, en razón de desempeñarse en la ciudad de Balcarce y dado que la operatoria imputada se realizó a través de los fondos remitidos a los corresponsales en Buenos Aires, de acuerdo a instrucciones dadas por el presidente del banco, corresponde relevar de responsabilidad al señor Testa.

En cuanto al cargo 7), es correcto lo argüido por el sumariado en su defensa respecto de que la tesorería resulta ajena a los requisitos impuestos por las normas sobre la apertura de cajas de ahorro y los restantes hechos que configuran la imputación.

Cabe aclarar que un empleado en relación de dependencia cumple las órdenes impartidas por su superior jerárquico sin posibilidad de cuestionar las mismas siendo que no podrían considerarse incursos en la "culpa in vigilando".

En lo que hace a los hechos del cargo 11), toda vez que la responsabilidad del señor Testa comprende la registración y guarda de los libros del Tesoro -circunstancia que no fue negada en su descargo- y considerando que la infracción consistió en que los movimientos de fondos intersucursales no se registraron como correspondía, no parece apropiada la justificación que pretende el sumariado para relevarse de responsabilidad al alegar que el incumplimiento se debió a la situación de iliquidez que atravesaba la entidad.

3. En consecuencia, corresponde absolver al señor Jorge Osvaldo Testa por los cargos 1), 4) y 7) y responsabilizarlo al no haber demostrado ser ajeno a los hechos imputados por el cargo 11), en razón del deficiente ejercicio de su labor como Jefe de Tesorería de Casa Central en el ex Banco de Balcarce S.A., debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar la relación de dependencia que lo unía a la ex entidad bancaria.

I. Alicia HERMIDA (DNI 11.499.886 – Jefe Unidad No Operativa en Capital Federal)

1. Argumentos defensivos

Presentó descargo a fs. 5160. Interpone la nulidad absoluta de todo lo actuado. Hace expresa reserva de recurrir la instancia administrativa y recurrir a la justicia a los efectos de valorar la infracción. Asimismo no descarta la responsabilidad que les pudiere caber a los funcionarios del BCRA por los daños y perjuicios que le ocasionen.

Alega que tiene una trayectoria bancaria impecable, que su cargo no era jerárquico y no poseía personal a su cargo, por lo que solo cumplía órdenes que se le impartían desde la casa central sita en Balcarce.

De los cargos 1), 2), 3), 5), 6), 8), 9), 10) y 11) manifiesta que no eran tareas de su incumbencia laboral.

Del cargo 4) manifiesta que no tenía conocimiento de la operatoria y que su actuación se limitó a cumplir órdenes escritas recibidas del Contador Diego Massimino, quien desempeñaba el cargo de presidente de la entidad bancaria.

Del cargo 7) expresa que cumplía órdenes de Casa Central, que la oficina era no operativa, no se abrían cajas de ahorro, ni cuentas corrientes, no se atendía al público ni a jubilados, solo se tramitaban los pedidos administrativos que se recibían desde Balcarce.



2. Análisis de los argumentos defensivos

2.1. Primeramente corresponde aclarar que la sumariada fue imputada únicamente por los hechos de los cargos 4) y 7) (Informe N° 315/38/02, fs. 1/35 y fs. 5030).

En segundo término y en cuanto a la nulidad de todo lo actuado esbozada por la sumariada, al no expresar pormenorizadamente los fundamentos de la misma procede su rechazo, teniendo en cuenta que las facultades reglamentarias y sancionatorias de esta institución provienen de la Ley de Entidades Financieras que la faculta para controlar, fiscalizar e incluso legislar. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98, autos "Banco Alas Coop. Ltda., en liquidación y otros c/BCRA, Resolución N° 154/94, Causa N° 27035/95). Dicha ley faculta para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a sus disposiciones y sus normas reglamentarias.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que *"la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2°, de la C.N..."* (Fallos 300:443).

Además, *"...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona...hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida..."* (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental del Banco de Balcarce S.A., con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

Por otra parte, las imputaciones del informe de Formulación de Cargos han sido realizadas con la precisa descripción de los hechos que las configuran, el lapso en el cual se desarrollaron y la atribución de responsabilidades a cada una de las personas involucradas, aclarando el grado de participación en los mismos, como así también los mandatos conferidos a los sumariados y su duración, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, por lo que no tiene cabida la nulidad pretendida.

2.2. En relación a su responsabilidad por los hechos de los cargos 4) y 7) -únicos que se le imputan a la sumariada (Informe N° 315/38/02 fs. 1/26, cuadro de fs. 27/31 y 5029/31)-, cabe traer a colación el acta de fs. 1656/9 que labrara la inspección a la señora Hermida de la que surge que cumplió la función de responsable de la oficina de Buenos Aires, desde marzo de 1999, desarrollando diversas tareas: presentaciones ante el BCRA, Argencard, Visa, Cabal, depósitos en los bancos encomendados por el Banco de Balcarce S.A, en Caja de Valores, realizó pagos con las chequeras del banco de acuerdo a las instrucciones de los clientes y préstamos bajo la modalidad call money según instrucciones recibidas del señor Raúl Azcárate.

De la precedente enumeración de las labores desarrolladas por la señora Hermida no surge vinculación alguna con los hechos de los cargos 4) y 7) que se le imputan. No constan en autos elementos que puedan llegar a presumir que la nombrada tenía poder de decisión respecto de las



cuestiones infraccionales.

Por el contrario, todo indica que se trataba de una empleada que cumplía órdenes en tareas de índole administrativa dentro de la actividad bancaria. Específicamente con respecto al cargo 4) no se advierte que la susodicha haya realizado operaciones presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos.

Concretamente, en lo que respecta a los hechos imputados en el cargo 7), consistente en irregularidades verificadas en la apertura y funcionamiento de caja de ahorros, incumplimiento de la normativa que reglamenta las cuentas corrientes y desarrollo de operaciones en lugares no habilitados, surge de las constancias de autos que la señora Hermida no tuvo poder de decisión en ninguno de esos actos.

Ahora bien en cuanto a que en la oficina donde desempeñaba sus tareas la susodicha se llevaron a cabo operaciones que excedían las labores permitidas tampoco resulta ser responsable por las mismas, ya que no era la funcionaria que determinó la índole de los trabajos a realizar en el anexo del Banco de Balcárce S.A. sito en Capital Federal, por cuanto ello fue resorte del cuerpo de dirección de la entidad, por lo tanto no puede achacársele responsabilidad por el incumplimiento a la Comunicación "A" 2691, Cap. II, Sección 6.

Conviene resaltar que los hechos que se analizan en autos no caen bajo la órbita del derecho común, de alcance general sino que lo hacen dentro de las normas que regulan la actividad bancaria con un ámbito circunscripto de aplicación que comprende las relaciones específicas entre la autoridad administrativa, por una parte, y por la otra, las entidades y las personas físicas que integran sus órganos de conducción. Este concepto fue reconocido jurisprudencialmente: "*Tales personas físicas no pueden ser otras que las que esta ley y los estatutos responsabilizan por la dirección de los asuntos sociales, en función de las facultades decisorias que, a la vez, le atribuyen. (Conf. Sentencia de esta Sala in re "Aramouni, Antonio" del 7 de octubre de 1982)*", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V)"

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que la señora Alicia Hermida no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que la vincule con las imputaciones que se le atribuyen en autos, corresponde su absolución por los cargos 4) y 7) imputados en el presente sumario.

J. Nora Elisabet BUCCELLA (DNI 14.006.421 - Miembro de la Comisión Fiscalizadora 30.04.98 - 07.09.01)

1. Argumentos defensivos

En su descargo obrante a fs. 5150 subfs. 1/3, expone argumentos idénticos a los esgrimidos por el señor Mateos respecto de la solicitud de nulidad de la resolución de apertura sumarial.

En cuanto a los cargos formulados manifiesta que se le imputa la circunstancia de que la declaración jurada de existencia y legitimidad de activos y pasivos, al 30.06.01, no reflejaba la realidad patrimonial de la entidad, ya que no contemplaba la totalidad de los depósitos captados del público (cargo 1).

Expresa que la afirmación de la imputación es incorrecta porque se trató de una maniobra realizada por el Gerente General y Presidente del Banco. Aclara que se notificó el 03.09.01 cuando el



señor Massimino denunció tal maniobra ante el BCRA. Destaca que de los dichos del presidente se desprende que la operatoria se realizó sin conocimiento del resto del directorio.

Agrega que al momento de realizar y suscribir la declaración jurada se fundamentó en la documentación contable a la que tuvo acceso desconociendo en absoluto la operatoria llevada a cabo por el señor Massimino.

Prueba:

Documental: la obrante en el sumario.

2. Análisis de los argumentos defensivos

2.1. En cuanto a los argumentos solicitando la nulidad de la apertura sumarial corresponde por su similitud con el planteo efectuado por el señor Mateos, remitirse a la exposición realizada en el considerando III. D.

2.2. En lo que respecta a los planteos realizados para deslindar responsabilidad en los hechos que constituyen el cargo 1) que se le imputa, corresponde advertir que el ilícito no se configura solamente con la firma de la declaración jurada de la legitimidad de los activos y pasivos, realizada en cumplimiento de la Resolución N° 287 de fecha 26.07.01. Ello por cuanto, se ha comprobado la existencia de depósitos a plazo fijo que se encontraban excluidos de la contabilidad y quebrantos del ejercicio iniciado el 01.01.01 por \$ 5.296 miles, de los cuales \$ 3.344 miles surgían por una inadecuada valuación y exposición de su cartera de créditos y de otros rubros del activo, determinados por la inspección con estudio al 30.11.00 y de la evaluación realizada por la veeduría con estudio al 30.04.01 y el remanente a través de los déficit operativos mensuales (fs. 5/6, fs. 5018 subfs. 62/85, fs.121).

Tales irregularidades no pueden haber resultado ajenas a la señora Nora BUCCELLA pues era su obligación, realizar un cotejo pormenorizado de la contabilidad de la entidad. Así la registración de los certificados a plazo fijo por un total de \$ 2.555 miles era representativa del 10.9% del rubro depósitos y del 8,8 % del pasivo de la entidad a esa fecha (fs. 30 apartado 8), e incrementó el rubro depósitos en un equivalente al 12,8%, guarismos que significan que todas las registraciones contables de la entidad correspondientes al período setiembre de 2000 / 07.09.01 (fecha de la exclusión de activos y pasivos) no reflejaban la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad, situación que no podía pasar desapercibida para una funcionaria con conocimientos técnicos en la materia (ver fs. 30 e Informe N° 315/359/01 fs. 515/17).

A su vez en cuanto a la propia declaración jurada de inexistencia de pasivos no contabilizados y/o contingencias al 30.06.01 suscripta por la prevenida (fs. 121), corresponde mencionar que constituye una falta grave respecto de la conducta de los administradores y de la fiscalización societaria que impacta en la calidad de la información que brindan, máxime cuando al exteriorizarse se determinó un Patrimonio Negativo por \$ 1.711 miles (ver fs. 5076).

La gravedad de la situación llevó a funcionarios del BCRA a presentar denuncia penal en contra de las autoridades de la entidad, que tramitó en Expediente N° 100.151/01, y fue presentada en la Procuración General de la Nación bajo Expediente M2464/0, el que se radicó oportunamente en la Fiscalía Federal N° 1 (fs. 145).

2.3. Respecto de la responsabilidad por la función desempeñada por la imputada corresponde señalar que ésta es más abarcativa aún que la de la sindicatura a la que comúnmente se ha asimilado.



Según lo establece la Ley de Sociedades en su artículo 281, los miembros del Consejo de Vigilancia deben fiscalizar la gestión del Directorio. Y en tal sentido pueden examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, por sí o por peritos que ellos mismos designen, recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, convocar a asamblea cuando lo estimen conveniente, o lo requieran los accionistas, aprobar -según el estatuto- determinados actos del directorio, los que sin su aprobación no podrán celebrarse, designar directores sujetos a aprobación de la asamblea, presentar sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, etc, como así también les cabe las demás facultades y funciones atribuidas por la ley 19.550 a los síndicos.

"En cuanto a las funciones que corresponden al Consejo de Vigilancia de una Sociedad Anónima, integrado por accionistas, debe señalarse que posee entre sus atribuciones y deberes "fiscalizar la gestión del directorio" (art. 281 inc.a) de la ley 19.550) y "las demás funciones y facultades atribuidas en la ley a los síndicos" (inc.g). Por lo que, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes y de conformidad con lo señalado en la resolución apelada, su función es "de mayor amplitud que la de la sindicatura" El cargo es personal e indelegable, responde por mal desempeño de su cargo al igual que el director (arts. 274 y 280), debiendo obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, siendo responsable por los daños que resultaran de su acción u omisión (arts. 59 y 280)". Banco Crédito Provincial S. A. Y otros c/BCRA – Resol. 312/99 (Expte 100349/97, Sum. Fin. 897, Causa N° 7514/00).

En consecuencia la labor del Consejo de Vigilancia se ciñe a la verificación, fiscalización y contralor del órgano de dirección, desde un punto de vista totalizador de la gestión contable-administrativa y de la gestión empresarial, lo que conduce a endilgarle responsabilidad a la señora BUCCELLA por el cargo formulado. *"Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad, que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades)".*

"Las funciones de la sindicatura o Comisión de Vigilancia requieren de una permanente actividad de fiscalización, también sobre los órganos de Administración y en orden a ello, de haber encontrado oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, debe activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control". (Del voto del Dr. Licht, en los autos caratulados Banco Extrader S.A. y otro v. BCRA, sumario N° 862, causa N° 12.799/96, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 1, sentencia del 20.06.01, Citar Lexis N° 70006831. "El síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye". (Mismos autos cit.)

"En cuanto a la responsabilidad de quienes cumplieron funciones de síndicos, es dable recordar que entre las facultades que la Ley de Sociedades Comerciales otorga a la sindicatura se encuentran las de examinar los libros y documentación de la sociedad, al menos una vez cada tres meses; verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y su cumplimiento, pudiendo solicitar balance de comprobación; asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de directorio; controlar la constitución y subsistencia de las garantías de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; presentar a la

2014 Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo B.C.R.A.	Referencia Exp. N. Act.	FOLIO 5654	51
---	-------------------------------	---------------	----

asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados- convocar a asamblea extraordinaria; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (especialmente vigila el cumplimiento de las normas sobre liquidez y solvencia); control de la operatoria de los directores con la entidad; etc.). Estas atribuciones que le asigna la ley (art. 294, LSC.) no son meras facultades, ya que su ejercicio no depende del síndico, sino que, por el contrario, éste se encuentra obligado a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Villegas, "Régimen Legal de Bancos", Buenos Aires, 1987, ps. 306/10; Halperín, "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1975, p. 529).

" Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tiende no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (esta sala, "Bunge Guerrico", del 3/5/1984, "Banco Internacional", cit.; "Pérez Álvarez", del 4/7/1986; "Devoreal S.A.", del 2/10/1988, comunicar a la autoridad correspondiente las irregularidades en el manejo de ésta (conf. esta sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/1992; "Banco Multicrédito S.A y otros", del 14/9/1999, "Cardani, Eduardo H. y otros ", del 26/6/2001)" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, autos: "Portesi, Juan y otros v. Banco Central de la República Argentina, sentencia del 30.04.2008.

3. En consecuencia, no habiendo demostrado ser ajena corresponde atribuir responsabilidad a la señora Nora Elisabet Buccella por el cargo 1), debido al deficiente desempeño de su función de contralor como integrante de la Comisión Fiscalizadora del Ex Banco de Balcarce S.A.

K. Mirta MARTÍNEZ DE QUINTERO (DNI 05.633.339, Jefe de Área Contable)

1. Argumentos expuestos por la sumariada

La sumariada del título presentó descargo a fs. 5149/subfs. 1/2.

Manifiesta que ha sido imputada por el cargo 1) y el cargo 5). Concretamente del cargo 1) expresa que cumplía funciones netamente operativas dependiendo del señor Massimino y del coordinador administrativo, señor Marcelo Menna, quienes le daban las instrucciones con relación a los asientos contables que excedían la operatoria normal de la institución. Aclara que si bien suscribió balances anteriores al 04.04.01 como Encargada del Área Contable, los mismos eran refrendados por el Presidente, algún otro miembro del Directorio y la Sindicatura.

Expresa que por instrucciones de la veeduría del BCRA se comienzan a contabilizar las provisiones para la cartera de crédito en situación de mora. A posteriori, se contabiliza el pasivo denunciado con fecha 31.08.01 por el ex presidente, de donde surge un patrimonio neto negativo de \$ 1.711.000. Se considera ajena y alega desconocimiento del pasivo, que nunca fue informada ni tuvo comprobantes para efectuar una previsión que permitiera en los balances reflejar esa realidad.

Con relación a las imputaciones por transgredir normas contables sostiene que no le corresponden debido a que si no contabilizó algún asiento, fue porque el mismo no estaba en su conocimiento. Manifiesta que tampoco realizó asientos de plazos fijos irregulares, los que fueron realizados por el señor Massimino.

En lo que hace a la rescisión anticipada de los contratos de leasing expresa que como surge del

informe de inspección 315/398/01 (fs. 2992) la operatoria fue dispuesta en forma exclusiva por el ex presidente del Banco de Balcarce S.A. Reconoce que contabilizó los contratos de rescisión de leasing cuando le fue ordenado por el señor Massimino, pero agrega que en ningún momento pensó que se tratara de una maniobra tendiente a deformar u ocultar los hechos. Cumplió la orden de acreditar en la cuenta bienes en Locación Financiera con débito a la cuenta Bienes Diversos. Resalta que en ningún momento negó dar acceso a la contabilidad, libros etc. a los funcionarios del BCRA.

Sostiene que no era mas que una simple empleada con jerarquía bancaria, debido más que nada a la antigüedad en la institución, sin poder de decisión en cuanto a las operatorias que eran resorte exclusivo del Presidente del banco y/o del Coordinador Administrativo.

2. Análisis de los argumentos defensivos

Con respecto a los argumentos defensivos expuestos por la sumariada, corresponde señalar que dado el rol técnico específico de la señora Martínez de Quintero en la entidad bancaria y la relación de dependencia que la vinculaba a la misma, hubo de realizar los asientos contables cuestionados en los cargos 1) y 5), únicos que se le imputan (ver Informe N° 315/38/02, fs. 1/35), ya que obedecía las órdenes de sus superiores responsables de las transgresiones.

"... conviene poner de resalto que, contrariamente a lo que ocurre con las normas del derecho común, éstas de alcance general, las que regulan la actividad financiera tienen un ámbito circunscripto de aplicación, comprensivo de las relaciones específicas entre la autoridad administrativa, por una parte, y por la otra, las entidades y las personas físicas que integran sus órganos de conducción (conf. Dictamen del Procurador General en "Banco de Río Negro y Neuquén" y sus citas, fallo de la Corte Suprema del 19 de noviembre de 1981)", agregando también que: "La Ley 18.061, aplicable al caso en virtud de su vigencia al tiempo de producirse las infracciones, señala en su artículo 35, como sujetos pasibles de las sanciones que prevé, a las entidades y personas responsables de las infracciones... concepto que, con ligeras variantes, repiten las leyes 20.574 y 21.526. Tales personas físicas no pueden ser otras que las que esta ley y los estatutos responsabilizan por la dirección de los asuntos sociales, en función de las facultades decisorias que, a la vez, le atribuyen. (Conf. Sentencia de esta Sala in re "Aramouni, Antonio" del 7 de octubre de 1982)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V).

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al manifestar que *"El poder de policía financiera atribuido al Banco Central se ejerce sobre las entidades financieras y las personas que actúan en funciones de dirección y control, pero no puede ir más allá atribuyendo responsabilidades a quienes no se encuentran relacionados de manera alguna con el ente oficial"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.4.85, causa Nro. 6208, autos "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nro. 166 del Banco Central", considerando XXVII).

Siguiendo este orden de ideas, no resulta razonable atribuir responsabilidad al prevenido *"toda vez que se advierte que al señalarse la irregular contabilización de las operaciones involucradas, no se evidencia la participación del imputado como factor preliminar y necesario del resultado infraccional accedido"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V).

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que la señora Mirta Martínez de Quintero



no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que la vincule con las imputaciones que se le atribuyen en autos, se hace aconsejable su absolución por los cargos 1) y 5) imputados en el presente sumario.

L. Jorge Pablo GUMA (DNI 05.084.062 – Jefe de Operaciones)

1. Argumentos defensivos

El señor Guma presentó su defensa a fs. 5148.

En relación al cargo 1) se remite a lo declarado por acta de fecha 03.09.01 ante los inspectores Ariel Marcos y Luis Vissignano y, respecto del cargo 8), a lo declarado en acta de fecha 26.09.01 ante los inspectores Ariel Marcos y Romina Marino.

Hace reserva de caso federal.

2. Análisis de los argumentos defensivos

En primer lugar corresponde puntualizar que el sumariado fue imputado por los cargos 1) y 8) (ver Informe N° 315/38/02 (fs. 1/35) y fs. 5031).

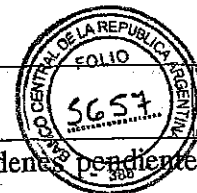
En segundo término ampliando la escueta defensa presentada por el imputado en relación al cargo 1) y su remisión al acta de fs. 577/8, cabe extraer de ésta última lo siguiente: que *"...recibió del presidente de la entidad un inventario a los efectos de ser contabilizado y copias de los certificados para proceder al guardado en una carpeta donde se guardan todos los plazos fijos vigentes"*.

Preguntado por la inspección sobre si había efectuado antes esa tarea, contestó negativamente. De la corroboración de la numeración de las copias de los certificados entregados con la existente en el libro de las existencias de los certificados a plazo contestó: *"...la numeración no correspondía a la correlatividad existente en ese momento en el registro citado, procediendo el señor Massimino a incorporar al mismo los números de los certificados por él alcanzados"*. Sobre este último aspecto se le preguntó acerca de si hizo alguna observación o consulta al señor Massimino, a lo que expresó: *"...que no procedió a realizar cuestionamiento alguno dado el cargo del señor Massimino quien realizó toda la tarea de alta firmando con su puño y letra las registraciones en el libro"*

A estas declaraciones se agrega la que efectuó sobre las firmas de los certificados en cuestión -una de las cuales era de su autoría, siendo así reconocido por el señor Guma-, señalando que había firmado partidas de certificados a plazo en blanco desde hacía dos años a la fecha, y ello debido a la presión del señor Massimino.

Respecto del cargo 8) imputado en el Informe N° 381/714 del 19.09.02 (fs. 5087/8), consistente en *"irregularidades verificadas en el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales mediando desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones"*.

La operatoria irregular fue desarrollada con precisión en el Informe 315/339/01 obrante a fs. 5017 subfs. 314, sub. subfs. 30/35, de donde surge que el señor Guma era el funcionario del Banco de Balcarce S.A. que recibía la información mensual de la Caja de Valores S.A., encargándose de la transferencia de las órdenes de pago a cada dependencia y/o sucursal. Dicho informe expresa que en el acta que se le labrara al imputado manifestó que su tarea finalizaba al enviar las órdenes de pago a



cada sucursal, desconociendo si las mismas eran pagadas y si las órdenes pendientes de pago se transferían a Casa Central.

La imputación se verificó cuando los fondos de rentas y amortizaciones de bocones previsionales, eran transferidos a centros de pagos a jubilados y puestos a disposición de los beneficiarios, pero al no presentarse éstos para el cobro, el señor Walter Pasquale, empleado de la entidad, los retiraba personalmente en efectivo de las dependencias, firmando un recibo para ser colocados en la caja de seguridad, obrante en el tesoro de Casa Central, todo según instrucciones impartidas por el presidente del banco, señor Massimino (fs. 5031 pto. 10). La operatoria transgrede las pautas mínimas de control interno propias y lógicas atribuibles al manejo de fondos ya que el retiro de rentas y amortizaciones impagas se realizaba sin el consentimiento de los beneficiarios y tampoco se daba un adecuado tratamiento contable (fs. 5017 subfs. 314, sub. subfs. 33).

En consecuencia, respecto de la responsabilidad que cabría atribuir al imputado señor Guma, corresponde considerar que tanto en los hechos imputados en el cargo 1) como en los del cargo 8) el sumariado cumplió las órdenes que le impartió el presidente de la entidad bancaria, siendo que además por la función que desempeñaba y la relación de dependencia que lo vinculaba con la entidad no podría haberse opuesto a las mismas, bajo riesgo de perder su empleo.

Con relación a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que el señor Jorge Pablo Guma no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con las imputaciones que se le atribuyen en autos, corresponde absolverlo por los cargos 1) y 8) imputados en el presente sumario.

M. Walter Eduardo PASQUALE (DNI 14.551.654 – Empleado)

1. Argumentos defensivos

El sumariado presentó defensa a fs. 5176, subfs. 1/3. En ella manifiesta que se desempeñó como empleado de la entidad desde el año 1977 hasta que se dispuso su liquidación. Si bien alega que realizó distintas tareas, realza que no adquirió conocimientos especiales en cuestiones financieras y que siempre cumplió órdenes. Se lo imputa por haber cumplido su labor de trasladar dinero o documentos, siendo ésa su labor habitual, sin poder discernir qué diferenciaba el movimiento imputado de los demás, ni advertir ninguna irregularidad en las instrucciones recibidas.

Manifiesta que no le cabe la aplicación de derecho represivo en base a una situación objetiva y sin consideración de la absoluta falta de dolo o culpa.

2. Análisis de los argumentos defensivos

Cabe aclarar que el señor Pasquale fue imputado por los cargos 4) y 8) (ver Informe N° 315/38/02 fs. 1/35 y fs. 5031) y que se desempeñó en la entidad en un cargo de menor jerarquía, sin poder de decisión sobre las cuestiones encomendadas. En ambos cargos, la actuación del prevenido consistió en cumplir las órdenes que le impartió el presidente de la entidad, señor Massimino.

Para una mayor claridad al respecto sobre los hechos del cargo 4) procede remitirse al Informe N° 315/304/01 de fs. 1923/30, en el que se menciona que: *"El empleado (sr. Walter Pasquale) que aparentemente es de suma confianza del Presidente, a quien periódicamente se lo ve desarrollando*

100 034 02

2014 - Año de Homenaje al B.C.R.A.	Aldamirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"	Referencia Cap. N° Act.	 55
---------------------------------------	--	-------------------------------	---

taras en la Casa Central del banco sita en la ciudad de Balcarce, se trasladó a la Capital Federal para cumplir la instrucción de retirar sumas de importancia en efectivo de las ventanillas de los corresponsales provenientes de las liquidaciones de créditos enmarcadas en la operatoria descripta. A efectos de constatar la activa participación se acompaña a fs. 744/7 un detalle que corrobora la permanencia en esos días del empleado en Buenos Aires, a través del reembolso de gastos indispensables para la realización de la tarea. Además, resulta llamativo que no se hubiera considerado necesario requerir la contratación de los servicios de una empresa transportadora de caudales para el transporte de fondos."

"El empleado citado, quien percibía habitualmente una remuneración mensual por el desarrollo de tareas administrativas de aproximadamente \$ 800, según recibos de sueldos a fojas (748/50), habría actuado en cumplimiento de una instrucción precisa del Presidente en virtud que, las cartas suscriptas por él le autorizaban a retirar el importe proveniente de los valores girados" (ver fs. 1926/7).

También corresponde aclarar que el cargo 4) imputa operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos, todos hechos que no se encontraban en la órbita de acción del imputado, un empleado que se dedicaba a retirar valores y depositarlos donde la máxima autoridad le indicaba. No creó las operaciones, no supervisó ni aprobó los legajos incompletos de los clientes, ni derivó los fondos para otros destinos. Tampoco se lo puede responsabilizar por las consecuencias de la operatoria consistentes en el incremento de la cartera de préstamos y por ende, el activo de la entidad.

En lo que hace a los hechos consitutivos del cargo 8) consistente en el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Título Bocones Previsionales, cabe remitirse a lo expresado por la inspección en el Informe N° 315/339/01 obrante a 5017 subfs. 314, sub. subfs. 30/35. Concretamente a fs. 31 consta que se requirió del ex Responsable de Area de la ex dependencia La Plata (de la cual se contaba con un recibo de retiros de fondos realizado por el señor Pasquale) señor Rubén Ochoa, la conformidad de un cuestionario en el cual se dejó constancia que:

"1. El señor Pasquale se comunicaba telefónicamente con cada dependencia conviniendo los retiros a realizar. 2. Las instrucciones para realizar esta operación habían sido dadas por el señor Diego Massimino, Gerente General y Presidente del banco, adjuntando copia de una nota del 26.12.00 por la cual el señor Massimino autoriza al señor Walter Pasquale a realizar los retiros de la dependencia La Plata de amortizaciones y rentas de Bocones Previsionales que tenían más de 30 días impagos desde la fecha de su liquidación, a los efectos de ser trasladados a la Casa Central. 3. Estos retiros se realizaban desde marzo 2001, teniendo conocimiento que el mismo proceder se aplicaba en todas las dependencias y/o sucursales radicadas en Buenos Aires y Capital Federal. 4. Al momento de retirar los fondos el Sr. Pasquale, la dependencia y/o sucursal contabilizaba la baja de las órdenes por pagar con acreditación a la cuenta Caja en vez de acreditar Fondos de terceros para realizar la transferencia a Casa Central. 5. Si con posterioridad a la baja de la orden por pagar de la dependencia se presentaba algún beneficiario, el señor Rubén Ochoa se comunicaba telefónicamente con el señor Walter Pasquale (quien trabajaba en Casa Central) solicitando los fondos reclamados, al traer el señor Walter Pasquale el dinero se pagaba al beneficiario no realizándose imputación contable alguna".

De la transcripción precedente surge que el imputado no tenía autonomía ni suficiente poder de decisión para encarar por sí solo la operatoria descripta.

A mayor abundamiento corresponde remitirse a las propias declaraciones del susodicho, que han sido resumidas en el Informe N° 315/339/01 (fs. 5017 subfs. 314, sub. subfs. 33), de las que surge



que las instrucciones para todos los movimientos de fondos integrantes de la operatoria cuestionada en el cargo fueron impartidos por el presidente y gerente general de la entidad, señor Massimino, quien le otorgó una autorización para el retiro de los fondos el 26.12.00, en donde consta que se instruía al señor Pasquale para el retiro de las sucursales y/o centros de pago del valor en efectivo correspondiente a amortizaciones y rentas de bocones previsionales que tuvieran más de 30 días impagos desde la fecha de su liquidación a los efectos de ser depositados en caja de seguridad N° 118 de esta Casa Central.

También expresa en su declaración que el señor Massimino lo proveía de un listado actualizado con el detalle de las órdenes por pagar pendientes de liquidación por casa, y que lo había instruido para que le entregara el dinero personalmente o en caso de encontrarse en la Casa Central, depositarlo en una caja de seguridad. Cuando los beneficiarios se presentaban al cobro con posterioridad al retiro de los mismos, los responsables de las dependencias le transmitían la solicitud, el señor Pasquale elaboraba un listado que le entregaba al señor Massimino quien le daba el importe para que lo llevara a las distintas sucursales.

Al respecto, corresponde traer a colación la jurisprudencia que dice "*El poder de policía financiera atribuido al Banco Central se ejerce sobre las entidades financieras y las personas que actúan en funciones de dirección y control, pero no puede ir más allá atribuyendo responsabilidades a quienes no se encuentran relacionados de manera alguna con el ente oficial*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.4.85, Causa Nro. 6208, autos "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nro. 166 del Banco Central", considerando XXVII).

En razón de lo vertido precedentemente, y considerando la absolución que se propondrá, no corresponde efectuar un análisis de los restantes argumentos defensivos expuestos por el sumariado.

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que el señor Walter Pasquale no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con las imputaciones que se le atribuyen en autos, corresponde absolverlo por los cargos 4) y 8) imputados en el presente sumario.

N. María Cristina TRAPANI (DNI 14.551.826 - Jefa de Sistemas y Responsable de Régimen Informático)

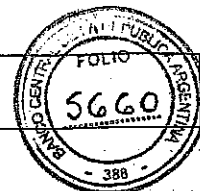
1. Argumentos defensivos

En su descargo obrante a fs. 5143 subfs. 1/6 rechaza toda responsabilidad por las imputaciones.

Concretamente en lo que hace al cargo 1), sostiene que en el Acta de fs. 519/20 los señores Canto y Mateos contestaron preguntas relacionadas con la operatoria de plazos fijos y la involucraron erróneamente en una de las etapas de la operatoria.

Destaca que lo expresado por Canto y Mateos no es veraz, por cuanto del propio Manual de Normas de Procedimientos del Banco surge que el sector en el que se desempeñaba no intervenía en las operatorias. Al desempeñarse como encargada del área de sistemas no tenía acceso a los registros, ni al stock de certificados, no tenía manejo de dinero, no atendía al público ni tenía firma autorizada para esas operaciones.

En referencia al cargo 2) niega cualquier obligación y se manifiesta ajena por la función



desempeñada.

En lo que hace al cargo 3) sostiene que no manejó el diseño de políticas de la entidad, ni la toma de recaudos para una adecuada gestión bancaria, por no corresponderle debido a que fue designada para llevar adelante otra labor.

De los cargos 4) y 5) expresa que se desempeñó en el área de sistemas informáticos, por lo que no existió obligación alguna de su parte en relación a los hechos imputados en los mismos.

Particularmente del cargo 6) además de negar su responsabilidad manifiesta que la tarea, motivo de la imputación la llevaba el sector préstamos con contaduría.

En lo referente a los informes de veeduría relativos al tema de la reclasificación de deudores, nunca tuvo acceso a la misma por no corresponderle por su función.

En lo que hace a la información de deudores del sistema al 31.07.01, y el presunto cargo que se formula por Inf. 315/38/02 del 21.01.02 manifiesta que en el mes de marzo de 1999 el Banco de Balcarce suscribió un contrato con la firma Cichero y Asociados por el cual la entidad adquirió un sistema denominado "Sistema Integral Financiero".

Manifiesta que desempeñó simultáneamente la jefatura de RRHH y de Sistemas, situación que fue considerada inconveniente por las inspecciones técnicas del área de sistemas del BCRA, siendo su jerarquía dentro del convenio del sector bancario de Jefe de División de 2da., a la que accedió en los últimos tiempos de su gestión. En el requerimiento del BCRA al señor Mateos, Vicepresidente del Banco de Balcarce S.A. en julio de 2001 se le hace saber "...se ha omitido informar la jerarquía de la responsable, la cual no deberá ser inferior a subgerente general...", situación que la entidad nunca cumplimentó y ello no era casual, ya que quienes dirigían el Área eran el presidente, el coordinador administrativo señor Menna y el sr. Lorenzo Mormando, estos dos últimos, personas de confianza del presidente. Ejemplo de esta situación fue lo ocurrido al momento de la firma del contrato con la proveedora de sistemas Cichero y Asociados en el que ni siquiera estuvo presente. Nunca tuvo real intervención en el desarrollo del área de sistemas ni en el trazado de políticas del sector.

Alega que frente a la solicitud de la Gerencia de Auditoría Externa de sistemas del BCRA de solución de observaciones (07.06.01), las trasladó al señor Massimino, presidente de la entidad.

El Sistema Integral Financiero recogía información de diversos sectores, cada uno de ellos ejecutaba el proceso de su incumbencia y le entregaba los archivos de cada régimen informativo. La única operatoria que la señora Trapani manifiesta haber realizado consistió en grabar un cd de información. Ese soporte se enviaba a la empresa NOP de Buenos Aires, la que realizaba la validación y si esta era correcta se remitía al BCRA.

Respecto de la información que debía remitirse al BCRA al 31.07.01 expresa que nunca le fue enviada por los distintos sectores y ese fue el motivo que le impidió cumplir. Explica que el presidente del banco validó la presentación fuera de término abonando la multa correspondiente. Luego lo destituyeron. A partir del 10.09.01 el Banco Industrial de Azul y el Fideicomiso del BBVA Banco Francés se hacen cargo de parte del personal y directivos del liquidado Banco Balcarce S.A., otros fueron despedidos, otros renunciaron.

A raíz de ello nunca cumplimentaron los pasos respectivos y la información de dicho período nunca se envió al Central. Solicita que no se infiera en tal omisión negligencia, desidia o responsabilidad de su parte.



En lo que se refiere a los cargos 7), 8), 9), 10) y 11) manifiesta que no tuvo responsabilidad alguna.

Particularmente del cargo 9) como fue nombrada en el acta que labrara la inspección al señor Canto manifiesta que desde el comienzo de la veeduría se solicitaba un listado diario de operaciones de los distintos sectores del banco. En la información del 03.09.01 se detecta una imputación de \$ 25.000, al requerírsele los datos de la transacción se observa que el movimiento fue ingresado mediante usuario del sr. Massimino y consistía en una acreditación en la caja de ahorros n° 16760/0 de titularidad de Marcelo Menna. El veedor informa que la operación se realizó con posterioridad a la notificación de la resolución de suspensión de la entidad. En razón de estos hechos, la imputada manifiesta que los comunicó inmediatamente al señor Canto, siendo esa su única participación en los hechos.

Prueba:

- Documental acompañada consistente en:

- a) 4 recibos de sueldo de distintos períodos donde consta su categoría.
- b) Nota remitida por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA al señor Mateos requiriendo precisiones sobre la jerarquía que detentaba la señora Trapani.
- c) Copia simple del contrato de licencia de derechos autorales suscripto entre la firma Cichero y Asociados y el Banco Balcarce Coop. Ltda., para la provisión del Sistema Integrado Financiero.
- d) Minuta de reunión del 16.02.00 referida a los alcances del sistema indicado precedentemente entregada a la señora Trapani por el señor Menna.

- Informativa

- Oficio al Estudio Liquidador actuante en autos "Banco de Balcarce S.A. s/Liquidación Judicial" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata requiriendo información en base a los libros de actas de directorio sobre las funciones asignadas, si se le otorgaron poderes, si existen firmas en las actas y aceptación fehaciente de cargos por parte de la señora Trapani.

2. Análisis de los argumentos defensivos

Previamente corresponde aclarar que la señora Trapani solamente fue imputada en forma parcial por el cargo 6) consistente en la incorrecta clasificación de deudores mediando previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes e incumplimiento al deber de información relativa a deudores del sistema financiero, el que se integró con diversas irregularidades, tal como consta en la descripción del período infraccional realizado en el Informe N° 381/714/02 a fs. 5085, en el que se especificó: 1. Incorrecta integración del estado de situación de deudores...; 2. No remisión de la información relativa a los deudores del sistema financiero al 31.07.01...3. Previsiones por riesgo de incobrabilidad insuficientes....

Los hechos que constituyen el cargo se refieren a la clasificación de los deudores, a la constitución de previsiones adicionales en aquellos casos en los que, según determinaron la inspección y la veeduría, fueron inadecuadamente clasificados por habérselos considerado en situación más favorable a la que les correspondía, no son funciones atribuibles a la encargada de sistemas y responsable de régimen informático de la entidad, pues la empleada no cuenta con facultad



decisoria alguna al respecto ni los temas analizados se corresponden con la órbita de su competencia.

Al respecto, resultan ilustrativos los argumentos expuestos por la susodicha en su descargo, alegando que recogía la información brindada por los diferentes sectores del banco que habían realizado el proceso de su incumbencia y generado los archivos correspondientes a cada uno de los regímenes informativos vigentes. Su labor era la grabación de un CD, soporte que se enviaba a la empresa NOP de Buenos Aires, la que lo validaba y, si era correcto, se remitía al BCRA.

El único aspecto en el que cabría considerar la posibilidad de incumplimiento por parte de la señora Trapani es la falta de información relativa a los deudores del sistema financiero al 31.07.01, suponiendo que el área de créditos responsable de la generación de la información faltante le hubiera remitido en tiempo y forma la misma para que la imputada cumpliera con el régimen informativo ante el ente de contralor. Así, en su descargo, la imputada manifiesta que la información que debía remitirse al BCRA al 31.07.01 nunca le fue enviada por los distintos sectores por lo que no pudo cumplir. En relación a ello, corresponde señalar la actitud del presidente de la ex entidad que validó la presentación fuera de término y abonó la multa correspondiente por el retardo.

En lo que hace al resto de los cargos, no corresponde observación alguna por cuanto no le fueron imputados.

Prueba:

- La documental acompañada ha sido convenientemente evaluada y acredita los dichos de la sumariada.
- La informativa librada al al Estudio Liquidador actuante en autos "Banco de Balcarce S.A. Liquidación Judicial" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata requiriendo información en base a los libros de actas de directorio, sobre las funciones asignadas, existencia de poderes o verificación de firmas en las actas, se evacuó en forma negativa por los liquidadores (fs. 5494/5), toda vez que no se encontró documentación alguna que confirmara que la señora Trapani hubiera desempeñado una labor de responsabilidad tal que habilitara la aplicación de una sanción.

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que la señora María Cristina Trapani no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que la vincule con las imputaciones que se le atribuyen en autos, corresponde su absolución por el cargo 6) tal como le fuera imputado en el presente sumario.

N. Néstor Simón LARRONDO (DNI 10.977.532 – Cajero de Casa Central)

1. Argumentos defensivos

El señor Larrondo presentó descargo a fs. 5139 subfs. 1/3, señala que se desempeñó desde su ingreso al Banco como cajero, una tarea administrativa sin poder de decisión alguna. Niega haber incurrido en faltas, incumplimientos o conductas indebidas o irregulares que pudiesen dar lugar al sumario.

Particularmente de la imputación con responsabilidad por el Cargo 11) consistente en "Irregularidades verificadas con motivo de la realización de diversos arqueos" alega que el cargo presenta diversos supuestos:



a) Faltante de cheques: ninguna relación tiene con él. Sería obra exclusiva del entonces presidente del banco, Diego Massimino, con quien sólo tenía relación jerárquica.

b) Faltante de \$ 33.000 no existió en la realidad, hubo un desfasaje involuntario y temporal entre el envío del dinero a una sucursal y las constancias en el Libro de Tesoro.

c) Faltante de moneda extranjera: hecho totalmente ajeno porque el tema de moneda extranjera lo manejaba exclusivamente el Tesorero General de la entidad sin intervención del resto de los empleados.

Reconoce que recibió órdenes de los señores Massimino -Presidente- y Testa -Tesorero-, que su papel se limitó a recibir los envíos de dinero de Ayacucho, Tandil y la sucursal Independencia de la ciudad de Mar del Plata y guardar los mismos en el Tesoro Auxiliar, constándole que las sumas remitidas a la sucursal Caballito fueron asentadas al día siguiente, tanto en la contabilidad de Casa Central, como en la de la sucursal caballito. Desconoce haber firmado recibo del dinero recepcionado proveniente de Tandil, Ayacucho e Independencia.

Respecto del faltante de \$ 33.000 manifiesta que no tuvo responsabilidad, que el acta se le labró en calidad de testigo y que los asientos y registraciones contables eran responsabilidad de contaduría y tesorería. Expresa que a fs. 5091 se le atribuyen expresiones que nunca emitió: *"del arqueo en moneda extranjera resultó un faltante de U\$S 30.000 sobre los cuales los Sres. Testa y Larrondo manifestaron haberlos enviado a Bs.As. para su venta"*. Sostiene que estas aseveraciones son falaces y no se ajustan a los hechos sucedidos en presencia del suscripto.

Rechaza la interpretación que se le pretende dar al acta de fs. 2843, ya que la misma fue producto de un arqueo realizado en el tesoro de la entidad y en el cual estuvo presente por su función de cajero, pero alega que no tenía responsabilidad por el hecho imputado. Niega haber tenido conocimiento del manejo de divisa extranjera, tarea que jamás realizó, por lo que no pudo haber informado razones de un eventual faltante.

Pide se cotejen estas expresiones con el acta que obra a fs. 579/80 consistente en declaraciones del señor Testa, quien admite su responsabilidad en el manejo de moneda extranjera en casa central y demás casas habilitadas.

Prueba:

- Documental:

Adjunta 3 recibos de sueldo correspondientes a marzo 2001, agosto 2001 y septiembre 2001, con categoría de Administrativo – del detalle de ingresos surge claramente que la función desempeñada era la de cajero porque se le abonó "función caja" y falla de caja.

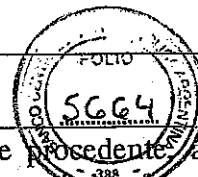
Acta de fecha 20.09.01 (traslado del dinero)

- Documental no obrante en su poder, señala las fojas del presente sumario:

- 579 y 580 (acta a Testa).

- 2841/3 conclusiones de los subinspectores Marcos y Ponti y el inspector Raventos y el acta en oportunidad del arqueo del tesoro.

- 5091 y 5092 (cargo 11) que se lo pretende involucrar.



Testigos: para el caso que la instrucción sumarial lo estimase procedente a los fines de acreditar la función de cajero dentro de la institución bancaria sumariada ofrece el testimonio de cuatro vecinos de la ciudad de Balcarce y del agente del BCRA, señor Ariel Marcos atento a que tomó conocimiento directo del cargo que desempeñara el señor Larrondo.

2. Análisis de los argumentos defensivos

El señor Larrondo fue imputado por el cargo 11) consistente en "*Irregularidades verificadas con motivo de la realización de diversos arqueos*". Dicha imputación evidenció que la entidad, además de soslayar las indicaciones de la veeduría, no ejerció un adecuado control del movimiento de valores y dinero en efectivo entre las sucursales, con el consecuente riesgo. Dicho accionar también evidenció incorrectas registraciones contables, dado que ante el traslado de valores por un portavalor, ello debió haberse reflejado en la cuenta "Efectivo en tránsito" (Cuenta N° 111009). Asimismo, los movimientos de fondos efectuados entre los centros de pago La Plata y Caballito y La Plata y Berazateui fueron registrados el día 30.08.01, en la contabilidad de Casa Central, cuando debió haber sido registrado en las casas intervinientes (ver fs. 5092).

Corresponde considerar al respecto que la imputación que se le achaca excede las obligaciones que le competen al señor Larrondo en razón de su función en la entidad bancaria, circunstancia que se halla plenamente comprobada con la prueba existente en autos. En efecto, el prevenido cumplía las órdenes que le impartían sus superiores en virtud de la relación de dependencia que lo ligaba con la entidad, por lo que no corresponde ejercer el poder de policía del Banco Central en razón de que no se desempeñó en un puesto de dirección o control dentro de la entidad financiera sumariada.

Prueba: la documental acompañada ha sido debidamente evaluada. La testimonial ofrecida (fs. 5139 subfs. 2/vta. puntos III-3) con el fin de acreditar la función de cajero del señor Larrondo mediante la declaración de personas residentes en la ciudad de Balcarce fue rechazada en la providencia de apertura a prueba obrante a fs. 5187/8 en razón de no encontrarse controvertido lo que se pretendía probar.

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que el señor Néstor Simón Larrondo no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con las imputaciones que se le atribuyen en autos, corresponde absolverlo por el cargo 11) imputado en el presente sumario.

O. Marcelo MENNA (DNI 17.478.896 - Coordinador Administrativo)

1. En primer lugar corresponde aclarar que se lo imputa parcialmente por el cargo 9).

En segundo término, cabe dejar sentado que se intentó la notificación de apertura del presente sumario al señor Marcelo Menna (ver fs. 5136), siendo su resultado infructuoso. En razón de ello, se requirió a la Cámara Nacional Electoral que informara el último domicilio registrado del prevenido (fs. 5137, fs. 5164/66). Posteriormente se cursó nueva notificación al domicilio informado por el organismo oficiado, la que arrojó resultado negativo (ver fs. 5173). Esta circunstancia motivó que se lo notificara mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (ver fs. 5179).

De este modo, no obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el señor Menna no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Con respecto a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias



acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Marcelo Menna por su función de Coordinador Administrativo, se impone destacar que se lo pretende responsabilizar por haber sido receptor en su caja de ahorro de una orden de pago por la suma de \$ 25.000, librada por el señor Massimino, en su carácter de presidente del Ex Banco de Balcarce S.A., cuando ingresó en el sistema informático del banco a las 22,52 hs., en razón de no haber sido sometida a consideración de la veeduría la operación por exceder el monto de \$ 2.000 indicado en el memorando N° 1 y además se soslayó la suspensión a partir del 03.09.01 de las actividades de la entidad con desplazamiento de las autoridades estatutarias. Cabe aclarar que el señor Canto ordenó la anulación del crédito por considerarlo indebido.

Respecto de la operatoria imputada al señor Menna, cabe señalar que si bien el susodicho Menna fue receptor en su caja de ahorros del depósito, no fue el autor del mismo ni incumplió con el objeto de la imputación que consistió en la obligación de poner en conocimiento de la veeduría la operación. Tampoco fue autor de la maniobra cuando ya se habían suspendido las actividades de la entidad, por cuanto no corresponde achacarle responsabilidad alguna por el punto 1.- del cargo 9.

3. En virtud de lo expuesto, encontrándose probado que el señor Marcelo Menna no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con la imputación que se le atribuye en autos, corresponde absolverlo por el cargo 9) punto 1.- imputado en el presente sumario.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2., a saber:

A) Magnitud de la infracción: se consignan a continuación los montos correspondientes a las operaciones en infracción en cada uno de los casos en que pudo ser determinado, según el adjunto al Informe N° 315/38/02 de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras obrante a fs. 27/32.

Cargo 1): La declaración falsa de inexistencia de pasivos contabilizados determinó al exponerla un Patrimonio Negativo de \$1.711 miles (ver fs.27, punto 1). El 31.08.01 se contabilizaron certificados a plazo por un total de \$ 2.555 miles, representativos del 10,9% del rubro Depósitos y 8,8 del Pasivo a esa fecha. A su vez esta registración generó un incremento del rubro depósitos, equivalente al 12,8% (ver fs. 30 punto 8).

Cargo 2): A- Incumplimiento en la integración de capitales mínimos: se arribó a un defecto de \$ 7.601 miles (ver fs. 27 punto 2.1.).

B-Excesos en la relación técnica establecida para los activos inmovilizados: total inmovilizados \$ 5.852 miles equivalente al 356% de la RPC. Exceso \$ 4.372 miles (ver fs. 27 punto 2.2.).

C- Defectos de integración verificados en la relación de los requisitos mínimos de liquidez: por esta infracción la entidad debió abonar cargos por \$ 715.32.

Cargo 4): Operaciones presuntamente carentes de genuinidad, mediando legajos incompletos y desconocimiento del destino de los fondos. El importe de los préstamos liquidados \$ 1.757 miles,

388

Cargo 5): Rescisión anticipada de contratos de leasing. Se rescindieron contratos por \$ 558 miles (32% del rubro Bienes en Locación Financiera - \$1.733 miles- y 2% del Activo -\$28.181 miles- calculado sobre la base de un balance diario al 31.08.01) (ver fs. 29 punto 5).

Cargo 6): Incorrecta clasificación de deudores mediante provisiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes e incumplimiento al deber de información relativa a deudores del sistema financiero. Las provisiones determinadas al 30.04.01 de \$ 3.344.-, (61% de la RPC de la entidad a esa fecha) (ver fs. 29 punto 6).

Cargo 8): Irregularidades verificadas en el pago a jubilados y pensionados de rentas y amortizaciones de Títulos Bocones Previsionales mediando desvío de fondos de terceros y registraciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las obligaciones. (se observaron a partir de abril de 2001 por \$ 106 miles (ver fs. 5031 punto 10).

Cargo 9): Incumplimiento a diversas resoluciones emanadas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría y/o requerimientos efectuados por la misma y por la inspección. (Se trata de una infracción no susceptible de ser apreciada en dinero, con excepción de la operatoria de acreditación de fondos en la Caja de Ahorro del señor Menna que tuvo un impacto de \$ 25 miles en la línea de cajas de ahorro, ver fs. 31 punto 11).

Cargo 11): Irregularidades verificadas con motivo de la realización de diversos arqueos. Se determinó la existencia de faltantes de cheques por \$ 235 miles y \$ 145 miles recibidos por el centro de pagos Caballito, el 30.08.01, al inicio de tareas, provenientes de Casa Central que no contabilizó la recepción de los fondos el 29.08.01 (ver Informe N° 315/38/02 de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras obrante a fs. 32 punto 12, en donde se consignó *"la magnitud infraccional de todas las infracciones que pueden ser apreciadas en dinero"*) y demás aspectos a fs. 5624/6.

B) Irregularidades cuya magnitud infraccional no pudo ser mensurada.

Cargo 3): Inadecuada política de crédito, mediando incumplimiento a regímenes crediticios especiales y falta de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario. Ausencia de recaudos que hacen a una sana gestión por parte del directorio al asumir riesgos en préstamos otorgados a sola firma a clientes radicados fuera de la zona, con los cuales aparentemente no habrían mantenido contacto, al ser supuestamente acercados por una comercializadora. También se pone de manifiesto una inadecuada administración de los fondos de terceros como se observó en el destino de los fondos de la línea del BID (ver fs. 5029 punto 3.1.).

Cargo 7): Irregularidades verificadas en la apertura y el funcionamiento de cuentas de caja de ahorro, incumplimientos de la normativa que reglamenta las cuentas corrientes y desarrollo de operaciones en lugares no habilitados para ello. Los administradores del banco posibilitaron cursar movimientos en las cajas de ahorro de los clientes que vulneraban las normas y se efectuaban cotidianamente en un grado de privilegio frente a la clientela en general (ver fs. 5030).

Cargo 10): Incorrecta determinación de los intereses por financiamiento de tarjetas de crédito (ver fs. 5031 punto 13).

C) Relevancia de los incumplimientos

Se aclara que se trata del incumplimiento de normas referentes a registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, sobrevaluación de



activos, ocultamiento de pasivos, política de crédito, operaciones pasivas e incumplimiento de relaciones técnicas que no fueron declaradas, cuestiones en las que se hallaban comprometidos importantes intereses del sistema financiero en su totalidad.

D)) Extensión del período en el que se produjeron las infracciones

El período infraccional imputado se estableció en cada caso respecto de cada una de las personas intervinientes; ponderando la extensión del mismo a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar

Se especifica que existió continuidad de la conducta contraria a derecho durante el período verificado, tratándose de varios casos.

E) Perjuicio ocasionado a terceros.

Respecto del ítem en cuestión, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras lo expuso en el Anexo obrante a fs. 33/4 del Informe N° 315/38/02 del 25.01.02. A continuación se transcriben para cada uno de los supuestos determinados:

- Incumplimiento de Relaciones Técnicas (cargos por miles de \$ 0,71532)

-Incorrecta clasificación de deudores y consecuente insuficiencia de provisiones por riesgo de incobrabilidad. El importe pendiente de contabilización al 30.04.01 de \$ 3.344 miles, que en gran parte fueron contabilizadas al 30.06.01 y se concluyeron el 07.09.01. Esta situación alteró la correcta exposición de los clientes involucrados en el "Estado de Situación de Deudores" con la consecuente sobrevaluación del patrimonio de la entidad en sus estados contables, el que al 07.09.01 (fecha de exclusión de activos y pasivos) se tornó negativo en \$ 1.711 miles. -

A su vez dicha situación puso de manifiesto que, para cumplimentar las normas de solvencia "Capital Mínimo" y "Activos Inmovilizados", si bien lo dispuesto en la Comunicación "A" 3161 no existen cargos a favor de este BCRA por esas relaciones, la entidad no logró regularizar las mismas con motivo de incumplir el Plan de Regularización y Saneamiento, ni tampoco la relación de Requisitos Mínimos de Liquidez de la posición bimestral julio-agosto 2001 al determinarse cargos a favor del BCRA por defectos de integración diaria en los días 24 a 30 de agosto de 2001 por \$ 715,32, los cuales deben ser verificados ante la liquidación judicial.

- Para la inadecuada asignación a clientes comprendidos en una operatoria irregular con fondos captados del público o líneas del BID un perjuicio a los supuestos tomadores de créditos, cuyos saldos de deuda al 30.04.01 ascendía a \$ 902 miles (ver fs. 33)

- Plazos fijos irregulares contabilizados el 31.08.01 \$ 2.555 miles (ver fs. 34).

- Operatoria irregular de pago a jubilados de rentas y amortización de Bocones \$ 106 miles (ver fs. 34).

- Administración incorrecta de los recursos de terceros por parte del directorio \$ 5.700 miles (ver fs. 34)

F) Beneficio generado para el infractor

Fue exteriorizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el Anexo al Informe N° 315/38/02 de fs. 35 en \$ 4.418 miles (ver fs. 35).

G) Responsabilidad Patrimonial Computable



En el cuadro de fs. 25/6 se informan las RPC declaradas por el Banco de Balcarce S.A. y/o ajustadas por la Superintendencia de Entidades Financieras, desde marzo de 1999 (fecha de inicio de las irregularidades detectadas) hasta el 30.06.01 siendo al 30.11.00 de \$ 6.070 miles, cifra que se tomó como cartabón de la ponderación a los efectos sancionatorios en virtud de lo prescripto por el punto 2.3.2.5. de la Comunicación "A" 3579, consignándose la Responsabilidad Patrimonial Computable mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales.

2. Establecidos en autos los factores de ponderación para la determinación de las multas resta señalar que en los Considerandos III apartados A a O ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación efectiva de cada uno de ellos en relación con el período infraccional, el diverso grado de ingerencia y/o de responsabilidad específica y en su caso la relación de dependencia de los mismos.

3. La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

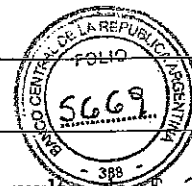
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad de la resolución de apertura sumarial N° 207 impetrados por el ex Banco de Balcarce S.A. según se expresara en el punto 1.2. in fine del apartado A, Considerando III, en orden a las razones establecidas en el Considerando III, apartado A. punto 2. 4.; por el señor Mateos según se consignara en el Considerando III, apartado D, punto 1.2. y por la señora Nora Elisabet BUCCELLA según se expusiera en el Considerando III, apartado J. punto 1, en orden a lo sentado en el Considerando III, apartado D. punto 2.1.

2º) Rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado formulado por la señora Alicia Hermida según se expusiera en el Considerando III, apartado I, punto 1, en orden a lo sentado en el Considerando III, apartado I, punto 2.1.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al Ex BANCO DE BALCARCE S.A. (CUIT 30-70796067-8) multa de \$ 3.312.000 (pesos tres millones trescientos doce mil).
- A cada uno de los señores Diego Alberto MASSIMINO (L.E.10.977.477) y Norberto Manuel MATEOS (L.E. 05.316.060) multa de \$ 3.312.000.- (tres millones trescientos doce) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- Al señor Pedro Daniel CANTO (DNI 11.685.914) multa de \$ 2.560.000 (pesos dos millones quinientos sesenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
- A la señora Nora Elisabet BUCCELLA (DNI 14.006.421) multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil).



- Al señor **Jorge Osvaldo TESTA** (DNI 10.476.138) multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
- Al señor **Raúl Enrique PEÑA** (DNI 04.690.281) multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- Al señor **Oscar Horacio PRARIO** (L.E. 05.287.203) multa de \$ 76.000 (pesos setenta y siete mil).

4º) Absolver a los señores **Alberto Omar FLEMING** (DNI 11.963.900), **Alicia HERMIDA** (DNI 11.499.886), **Mirta MARTINEZ de QUINTERO** (DNI 05.633.339), **Jorge Pablo GUMA** (DNI 05.084.062), **Walter Eduardo PASQUALE** (DNI 14.551.654), **María Cristina TRAPANI** (DNI 14.551.826), **Néstor Simón LARRONDO** (DNI 10.977.532) y **Marcelo MENNA** (DNI 17.478.896).

5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas –Multas-Ley de Entidades Financieras –Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

6º) Se hace saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

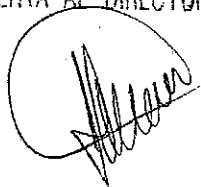
7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.2012, publicada en el Boletín Oficial Nro. 32.499 de fecha 12.10.2012, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.


COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

25 FEB 2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana', is enclosed within a circular stamp.

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO